REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **002** **Fecha:** 23/01/2020 **Página:** 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 004 **2013 00533**	Acción de Reparación Directa	ADALBERTO MARTINEZ PLATA Y OTROS	MIN DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL	Auto libra mandamiento ejecutivo AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO	22/01/2020	
20001 33 31 005 **2015 00180**	Acción de Reparación Directa	CARMELA PICON DE DOMINGUEZ Y OTROS	INVIAS	Auto Pone en Conocimiento AUTO COLOCA EN CONOCIMIENTO DE LAS PARTES PRUEBAS DOCUMENTALES ALLEGADAS	22/01/2020	
20001 33 31 005 **2016 00043**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LUZ ESTELA CUTA BELTRAN	FIDUPREVISORA	Auto Acepta Acumulación AUTO ORDENA ACUMULACION DE PROCESOS	22/01/2020	
20001 33 31 005 **2016 00101**	Acción de Reparación Directa	ISMAEL CADENA MARTINEZ	RAMA JUDICIAL	Auto decreta medida cautelar AUTO DECRETA MEDIDA DE EMBARGO Y RETENCION DE DINERO	22/01/2020	
20001 33 31 005 **2016 00210**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	EDGAR JOSE - ALI ORTEGA	COLPENSIONES	Auto Ordena Entrega de Titulo AUTO ORDENA ENTREGA DE TITULO	22/01/2020	
20001 33 31 005 **2016 00235**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	YAMILE CARDENAS MIRANDA	CONTRALORIA GENERAL DEL DEPARTAMENTO DEL CESAR	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia AUTO REPROGRAMA AUDIENCIA DE PRUEBAS PARA EL 13 DE FEBRERO DE 2020 A LAS 3 DE LA TARDE	22/01/2020	
20001 33 31 005 **2016 00273**	Acción de Reparación Directa	MARIA REINALDA HERRERA BARBOSA	NACION - MIN DEFENSA - EJERCITO NACIONAL - POLICIA NACIONAL - UARIV	Auto que Ordena Correr Traslado AUTO ORDENA CORRER TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSION	22/01/2020	
20001 33 31 005 **2016 00413**	Ejecutivo	JORGE ELIECER - LUQUE SOTO	UGPP	Auto Concede Recurso de Apelación AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACION	22/01/2020	
20001 33 31 005 **2016 00595**	Acción de Reparación Directa	EDUARDO PEREZ SARMIENTO	NACION - MIN DEFENSA - EJERCITO NACIONAL	Auto que Ordena Requerimiento AUTO ORDENA REQUERIR AL APODERADO DE LA PARTE DEMANDANTE	22/01/2020	
20001 33 33 005 **2017 00175**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	BRIYITH PATRICIA CARRILLO SANCHEZ	HOSPITAL LOCAL DE AGUACHICA E.S.E.	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia PREVIO A RESOLVER SOBRE EL RECURSO DE APELACION SE ORDENA AUDIENCIA DE CONCILIACION PARA EL 14 DE FEBRERO DE 2020 A LAS 10 DE LA MAÑANA.	22/01/2020	
20001 33 33 005 **2017 00196**	Acción de Reparación Directa	KENER ROJAS MUÑOZ Y OTROS	NACION - MIN DEFENSA - EJERCITO NACIONAL	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia PREVIO A RESOLVER SOBRE LOS RECURSOS DE APELACION PRESENTADO POR LAS PARTES, EL DESPACHO FIJA AUDIENCIA DE CONCILIACION PARA EL 14 DE FEBRERO DE 2020 A LAS 10:15 DE LA MAÑANA	22/01/2020	
20001 33 33 005 **2017 00275**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del	DAVID FELIPE ARIZA PEREZ	RAMA JUDICIAL	Auto Concede Recurso de Apelación AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACION	22/01/2020	

ESTADO No. **002** **Fecha:** 23/01/2020 **Página:** 2

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 005 **2017 00301**	Acción de Reparación Directa	ENELCIDA MARIA LENGUA RODRIGUEZ	NACION - MIN DEFENSA - EJERCITO NACIONAL	Auto que Ordena Requerimiento AUTO ORDENA REQUERIR AL DIRECTOR DE LA FISCALIA NACIONAL ESPECIALIZADA DE JUSTICIA TRANSICIONAL	22/01/2020	
20001 33 33 005 **2017 00307**	Acción de Reparación Directa	MANUEL SALVADOR OROZCO PAYAREZ	INPEC	Auto Concede Recurso de Apelación AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACION	22/01/2020	
20001 33 33 005 **2017 00317**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	OSCAR RAMIREZ DIAZ	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS	Auto Concede Recurso de Apelación AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACION	22/01/2020	
20001 33 33 005 **2017 00330**	Acción de Repetición	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR	ASOCIACION DE PADRES DE HOGARES DE BIENESTAR Y USUARIOS FAMI SUR OCCIDENTE DOS DE VALLEDUPAR	Auto Concede Recurso de Apelación AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACION	22/01/2020	
20001 33 33 005 **2017 00335**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	DALIDA MERCEDES JIMENEZ MENDOZA	NACION - MIN EDUCACION - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto Concede Recurso de Apelación AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACION	22/01/2020	
20001 33 33 005 **2017 00363**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	BONETH DAZA DAZA	FIDUPREVISORA S.A.	Auto Concede Recurso de Apelación AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACION	22/01/2020	
20001 33 33 005 **2017 00371**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JUANA PASTORA QUIROZ QUIROZ	MIN EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto Concede Recurso de Apelación AUTO CONCEDE RECURSOD E APELACION	22/01/2020	
20001 33 33 005 **2017 00385**	Acción de Reparación Directa	LEIVIS AVILA PAYARES Y OTROS	DUSAKAWI E.P.S.I.	Auto termina proceso por desistimiento AUTO ACEPTA DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES	22/01/2020	
20001 33 33 005 **2017 00391**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS	Auto Concede Recurso de Apelación AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACION	22/01/2020	
20001 33 33 005 **2018 00122**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LESVIA ESTHER VARELA SOLANO	NACION - MIN EDUCACION - FONDO NACIONAL DEL MAGISTERIO	Auto Concede Recurso de Apelación AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACION	22/01/2020	
20001 33 33 005 **2018 00128**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LEDYS DEL CARMEN GUTIERREZ GONZALEZ	NACION - MIN EDUCACION - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES MAGISTERIO - GOBERNACION -SECRETARIA DE EDUC	Auto que Ordena Requerimiento AUTO ORDENA REQUERIR A SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL	22/01/2020	
20001 33 33 005 **2018 00227**	Acción de Reparación Directa	LEONCIO PICON ROSADO	AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTUTA	Auto Interlocutorio AUTO DECLARA INEFICAZ LLAMAMIENTO EN GARANTIA	22/01/2020	
20001 33 33 005 **2018 00258**	Acción de Reparación Directa	DELBIS BEATRIZ CALVO ARMENTA	MUNICIPIO DE PAILITAS - CESAR-HOSPITAL HELIO MORENO BLANCO E.S.E.	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia AUTOP REPROGRAMA AUDIENCIA DE PRUEBAS PARA EL 16 DE ABRIL DE 2020 A LAS 9 DE LA MAÑANA	22/01/2020	
20001 33 33 005 **2018 00**	Acción de Nulidad y Derecho	NEVIO ENRIQUE SILVA GONZALEZ	COMISION NACIONAL DEL SERVICIO	Auto Concede Recurso de Apelación AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACION	22/01/2020	

ESTADO No. **002** **Fecha:** 23/01/2020 **Página:** 3

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 005 **2018 00326**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MARILIS ELENA TORRES OÑATE	COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - DEPARTAMENTO DEL CESAR	Auto Concede Recurso de Apelación AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACION	22/01/2020	
20001 33 33 005 **2018 00356**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ELVIRA OLGA MERCADO CANTILLO	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR	Auto Concede Recurso de Apelación AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACION	22/01/2020	
20001 33 33 005 **2018 00381**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	AMPARO DEL CARMEN GERARDINO SANTIAGO	LA NACION- MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto Concede Recurso de Apelación AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACION	22/01/2020	
20001 33 33 005 **2019 00062**	Acción de Reparación Directa	JAIR ALFONSO RODRIGUEZ OCHOA	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR	Auto admite demanda AUTO ADMITE DEMANDA	22/01/2020	
20001 33 33 005 **2019 00168**	Acción de Reparación Directa	JOSE CONCEPCIÓN - BARRANCO POLO	ALCALDIA MUNICIPAL EMDUPAR S.A EPS VALLEDUPAR	Auto Concede Recurso de Apelación AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACION	22/01/2020	
20001 33 33 005 **2019 00365**	Acciones de Cumplimiento	SANDRA GREGORIO OÑATE GUERRERO	SECRETARIA DE TRANSITO VALLEDUPAR	Auto admite demanda AUTO ADMITE DEMANDA	22/01/2020	
20001 33 33 005 **2019 00371**	Acciones de Cumplimiento	ALVARO TRILLOS TRILLOS	TRANSITO VALLEDUPAR	Auto admite demanda AUTO ADMITE DEMANDA	22/01/2020	
20001 33 33 005 **2019 00379**	Ejecutivo	ALIX GERTRUDIS PLATA MENDOZA	NACION - MIN EDUCACION - FOMAG Y OTROS	Auto libra mandamiento ejecutivo AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO	22/01/2020	
20001 33 33 005 **2019 00379**	Ejecutivo	ALIX GERTRUDIS PLATA MENDOZA	NACION - MIN EDUCACION - FOMAG Y OTROS	Auto decreta medida cautelar AUTO DECRETA MEDIDA CAUTELAR	22/01/2020	
20001 33 33 005 **2019 00380**	Ejecutivo	BEATRIZ ELENA MESTRE ARIAS	NACION - FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Auto libra mandamiento ejecutivo AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO	22/01/2020	
20001 33 33 005 **2019 00409**	Acciones de Tutela	JAROL DAVID LOPEZ LOMBAN	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR - TRANSITO DE TRANSPORTE VLLEDUPAR	Auto admite demanda AUTO ADMITE DEMANDA	22/01/2020	
20001 33 33 005 **2019 00424**	Acción de Reparación Directa	ASESORIAS Y SERVICIOS DE INGENIERIA	MUNICIPIO DE LA JAGUA DE IBIRICO	Auto Declara Incompetencia y Ordena Remisión al Competente AUTO DECLARA FALTA DE COMPETENCIA Y ORDENA REMITIR EXPEDIENTE AL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO	22/01/2020	
20001 33 33 005 **2019 00426**	Acción de Repetición	HOSPITAL LOCAL DE AGUACHICA	LILIANA SAMIRA ANAYA TAFUR - LENIS ELENA PERTUZ NAVARRO - JOHANA INGRID IRIARTE PACHECO Y OTROS	Auto admite demanda AUTO ADMITE DEMANDA	22/01/2020	
20001 33 33 005 **2019 00433**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	OFELIA PATRICIA QUINTERO	HOSPITAL SAN JOSE DE LA GLORIA CESAR ESE	Auto admite demanda AUTO ADMITE DEMANDA	22/01/2020	
20001 33 33 005 **2019 00007**	Acciones de Cumplimiento	JESUS ERNESTO QUINTERO	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR - SECRETARÍA DE TRÁNSITO MUNICIPAL	Auto admite demanda AUTO ADMITE DEMANDA	22/01/2020	

ESTADO No. **002** **Fecha:** 23/01/2020 **Página:** 4

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.

PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS DECISIONES ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN UN LUGAR PUBLICO Y VISIBLE DE LA SECRETARIA EN LA FECHA 23/01/2020 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M. POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.

ERNEY BERNAL TARAZONA
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR
LISTADO DE ESTADO

TRASLADO No. 002				**FECHA: 23 DE ENERO DE 2020**	
RADICADO	**MEDIO DE CONTROL**	**DEMANDANTE**	**DEMANDADO**	**DESCRIPCION DE ACTUACION**	**FECHA AUTO**
20001-33-33-005-2018-00277-00	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	NEVIO ENRIQUE SILVA GONZALEZ	COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – DEPARTAMENTO DEL CESAR	AUTO CONCEDE RECURSOD DE APELACION	22/01/2020
20001-33-33-005-2020-.00007-00	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	JESUS ERNESTO QUINTERO CHINCHILLA	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR – SECRETARIA DE TRANSITO DE VALLEDUPAR	AUTO ADMITE DEMANDA	22/01/2020

Hoy veintitrés (23) de enero de dos mil veinte (2020) se notifica por ESTADO los procesos antes relacionados, en un lugar público de la Secretaria

ERNEY BERNAL TARAZONA
Secretario

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintidós (22) de enero de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL:	EJECUCIÓN DE SENTENCIA
DEMANDANTE:	ADALBERTO MARTINEZ PLATA Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN- MIN. DEFENSA- POLICIA NACIONAL
RADICADO:	20001-33-33-004-2013-00533-00

Los señores ADALBERTO MARTINEZ PLATA Y OTROS a través de apoderada judicial, presentan solicitud de ejecución de sentencia en contra de la NACIÓN- MIN. DEFENSA- POLICIA NACIONAL, con el fin de que se libre mandamiento de pago a su favor y en contra de dichas entidades, por las siguientes sumas de dinero:

- Por concepto de daños morales, daños material en la modalidad de lucro cesante y daño a la vida de relación, la suma de QUINIENTOS SIETE MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL CUATRO PESOS ($507.739.004).
- Los intereses DTF por los primeros diez meses, más los intereses moratorios corrientes comerciales hasta que se cumpla con la obligación.
- Costas y agencias en derecho a la parte demandada.

Los hechos en que se fundamenta la demanda ejecutiva, se resumen de la siguiente manera:

El proceso de Reparación Directa, con radicación No. 20001-33-33-004-2013-00533-00, correspondió por reparto al Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, quien luego del trámite correspondiente profirió sentencia condenatoria de fecha 5 de junio de 2018. Posteriormente, mediante providencia de fecha 8 de agosto de 2018 la titular de ese Juzgado, Dra. Carmen Dalis Argote Solano, manifestó impedimento para conocer del proceso, por lo que ordenó la remisión del mismo a este Juzgado.

En razón a lo anterior, mediante auto proferido por este Despacho Judicial, se aceptó el impedimento manifestado y se avocó conocimiento.

Así mismo, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Despacho fijó como fecha para la audiencia de conciliación el día 9 de noviembre de 2018, a las 3:00 p.m. (fl.570). En desarrollo de dicha diligencia, el apoderado de la Nación-Ministerio de Defensa- Policía Nacional, manifestó que el asunto fue sometido al comité de conciliación, aportando propuesta conciliatoria contenida en certificación visible a folio 572 de fecha 17 de octubre de 2018, en el cual se consignó, lo siguiente:

*"(…) **CONCILIAR**, en forma integral, hasta el 90%, respecto de los perjuicios de reconocidos en la parte resolutiva de la sentencia.*
En cuanto a la forma de pago, la misma se pactará bajo el siguiente acuerdo:
Una vez sea presentada la respectiva cuenta de cobro ante la Dirección General de la Policía Nacional- Secretaría General, la cual deberá ser acompañada entre otros documentos, con la copia integral y que sea legible, de la sentencia o del auto aprobatorio con su respectiva constancia de

ejecutoria, se procederá a conformar el expediente de pago, al cual se le asignará turno, tal como lo dispone el artículo 35 del Decreto 359 de 1.995 y de acuerdo a la disponibilidad presupuestal que exista en el momento, se procederá a efectuar el pago mediante acto administrativo dentro del término de seis (6) meses Sin reconocimiento de intereses al DTF (Deposito termino fijo) hasta un día antes del pago."

Conciliación que fue aprobada mediante auto de fecha 21 de noviembre de 2018, sin embargo por error involuntario de transcripción, se citó como parte demandada al Ejército Nacional cuando el correcto era Policía Nacional, error que fue subsanado mediante proveído de fecha 5 de diciembre de 2018, quedando así ejecutoriada la providencia de aprobación de la conciliación el día 10 de diciembre de 2018.

Finalmente, se tiene que la parte ejecutante aporta constancia de la correspondiente cuenta de cobro presentada ante la entidad demandada el día 14 de marzo de 2019, obrante a folio 6 del plenario.

CONSIDERACIONES

Con la finalidad de decidir si existe mérito para librar o no mandamiento ejecutivo, se le dará aplicación a las normas del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y en lo no regulado se aplicará el Código General del Proceso por remisión expresa del artículo 299 en concordancia con el artículo 306 del CPACA, ya que en dicho estatuto no se señala procedimiento especial

El numeral 1 del artículo 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, indica que para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo los contratos, las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias y las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos de solución de conflictos en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero.

Por su parte, el artículo 422 del Código General del Proceso, prescribe que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial (…).

De igual forma, el aparte final del artículo 430 ibídem, prevé que el juez puede librar mandamiento de pago ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o por la suma que considere legal. Tal legalidad, indudablemente versa con relación al contenido del título que se pretende ejecutar.

Así pues, para la procedencia del mandamiento de pago, se debe observar que el título ejecutivo cumpla con los requisitos formales y sustanciales, aclarándose que los requisitos formales consisten en que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación sean auténticos y emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el Juez, o Tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de un acto administrativo debidamente ejecutoriado y los requisitos sustanciales se traducen en que las obligaciones que se acrediten a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante, sean claras, expresas y exigibles.

Que la obligación sea expresa, se refiere a que se encuentre debidamente determinada, especificada y patente; que sea clara, significa que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados, tanto su objeto (crédito) como sus sujetos (acreedor y deudor), que la obligación sea exigible, hace referencia a que

únicamente es ejecutable la obligación pura y simple, o que habiendo estado sujeta a plazo o a condición suspensiva, se haya vencido aquel o cumplido ésta.

Ahora bien, por regla general, el título contentivo de la obligación a recaudar, consta en un solo documento, ya sean títulos valores u otro documento que cumpla con los requisitos exigidos por la norma transcrita; sin embargo, existen relaciones jurídicas que dada su complejidad, generan obligaciones que constan en diversos documentos, pero que juntos constituyen una unidad jurídica llamada Titulo Ejecutivo Complejo.

Sólo cuando los documentos allegados con la demanda como título de recaudo, no dejen duda de la existencia de la obligación base de la ejecución, será procedente librar mandamiento de pago, dentro del respectivo proceso ejecutivo.

Descendiendo al caso concreto, se observa que se persigue el pago de una obligación contenida en la sentencia de fecha 5 de junio de 2018 proferida dentro del proceso de reparación directa identificado en la referencia, la cual fue objeto de conciliación entre las partes, siendo aprobada mediante providencia de fecha veintiuno (21) de noviembre de 2018, y corregida por auto del 5 de diciembre de 2018, quedando ejecutoriada el día 11 de diciembre de 2018, además, el término de ejecutabilidad de diez (10) meses previsto para el cumplimiento de las providencias judiciales que imponen el pago o la devolución de una suma de dinero, en virtud del artículo 292 del CPACA – norma aplicable al presente asunto se cumplió el 12 de octubre de 2019, así las cosas, han transcurrido más de 3 meses desde que se venció el término de ejecutabilidad de la providencia, lo cual permite concluir que la presente solicitud se encuentra en tiempo para su presentación.

Por lo anterior, para este Despacho hay lugar a proferir mandamiento de pago a favor del ejecutante.

Así se librará mandamiento de pego por la suma de QUINIENTOS SIETE MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL CUATRO PESOS ($507.739.004), más los intereses moratorios que se causen sobre las sumas descritas en el numeral anterior, a partir de su exigibilidad hasta que se verifique el pago; en la medida en se encuentra acreditada la existencia de una obligación contenida en una providencia judicial, debidamente ejecutoriada, proferida por esta Jurisdicción, mediante la cual se impuso una condena, y además pone de presente la existencia de un título ejecutivo, cuya obligación base de recaudo se presenta de manera clara, expresa y actualmente exigible, a la luz del artículo 422 del Código General del proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en contra de la NACIÓN- MIN. DEFENSA-POLICIA NACIONAL y a favor de los señores ADALBERTO MARTINEZ PLATA Y OTROS, con base en la obligación contenida en la providencia de fecha 21 de noviembre y corregida en auto del 5 de diciembre del 2018, así:

> Por la suma de QUINIENTOS SIETE MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL CUATRO PESOS ($507.739.004) por concepto de daños morales daños materiales y daños en la vida y relación, más los intereses moratorios a que haya lugar, desde la fecha en que se hizo exigible la obligación hasta la fecha en que se cumpla con la obligación, más las costas del proceso.

SEGUNDO: Notifíquese este auto personalmente a las entidades ejecutadas NACIÓN- MIN. DEFENSA- POLICÍA NACIONAL, para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con las modificaciones introducidas en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012; haciéndosele saber que dispone de cinco (5) días para pagar la obligación (art. 431 C.G.P.) y diez (10) días para proponer excepciones (art. 442 C.G.P.).

TERCERO: Asimismo, notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público (Procurador 75 Judicial I para Asuntos Administrativos, Delegado ante este Juzgado), y al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con las modificaciones introducidas en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

CUARTO: La parte demandante deberá consignar en la cuenta única nacional No. 3-082-00-00636- 6 del Banco Agrario "CSJ-DERECHOS ARANCELES EMOLUMENTOS Y COSTOS – CUN", dentro del término de veinte (20) días, la suma de sesenta mil pesos ($60.000) para los gastos ordinarios del proceso.

QUINTO: Téngase a la doctora CLAUDIA PATRICIA BEJARANO, como apoderada judicial de la parte ejecutante, en los términos conferidos en poder obrante a folios 1 al 8 del cuaderno ordinario, en virtud de lo consagrado en el artículo 77 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase,

LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA
Valledupar, 23 ENE. 2020 23 ENE. 2020

Por anotación en ESTADO No. 02
se notificó el auto anterior a las partes que no fueren personalmente.

SECRETARIO

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintidós (22) de enero de dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

DEMANDANTE: CARMELA PICON DOMINGUEZ Y OTROS

DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL DE VIAS- INVIAS

RADICADO: 20001-33-33-006-2015-00493-00, 20001-33-33-003-2015-00505-00 y 20001-33-31-005-2015-00180-00

Vista la nota secretarial que antecede, y en cumplimemto de lo dispuesto en audiencia de pruebas de fecha 23 de agosto de 2019, se pone:

Poner en conocimiento de las partes por el término de tres (3) días, las pruebas documentales allegadas, esto es, la copia del informe pericial de Necropsia de la señora EMILCE QUINTERO DE MORENO (q.e.p.d) por parte de el INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES (fl. 693 al 699), y las historias clinicas de las señoras ADIELA QUINTERO y TERESA RINCON (fl. 700 al 712 y 713 al 719 respectivamente.

Una vez vencido el termino otorgado, ingresar el expediente al despacho para pronunciarse respecto de los alegatos de conclusion.

Notifíquese y cúmplase.

LILIBETH ASCANIO NÚÑEZ
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA

Valledupar, 22 ENE 2020

Por anotación en ESTADO No. 02
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.

SECRETARIO

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintidós (22) de enero de dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	LUZ ESTELA CUTA BELTRAN
DEMANDADO:	NACION- MINISTERIO DE EDUCACION- FOMAG
RADICADO:	20001-33-33-005-2016-00043-00

Estando el proceso para realizar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, se advierte la necesidad resolver la solicitud de acumulación de procesos presentada por el apoderado de la parte demandante el día 9 de mayo de 2019 (fl. 330), con fundamento en las siguientes

CONSIDERACIONES

La Ley 1437 de 2011, por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, no consagra expresamente para los procesos ordinarios las figuras jurídicas de la acumulación de procesos y de demandas, sin embargo el artículo 306 ídem consagró una cláusula de remisión al Código de Procedimiento civil (hoy Código General del Proceso), en los siguientes términos:

> *"ARTÍCULO 306. ASPECTOS NO REGULADOS. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo."*

Así las cosas, sobre la acumulación de procesos, el Código General del Proceso, en su artículo 148 numeral 1° señala lo siguiente:

> "*ARTÍCULO 148. PROCEDENCIA DE LA ACUMULACIÓN EN LOS PROCESOS DECLARATIVOS. Para la acumulación de procesos y demandas se aplicarán las siguientes reglas:*
> *1. Acumulación de procesos. De oficio o a petición de parte podrán acumularse dos (2) o más procesos que se encuentren en la misma instancia, aunque no se haya notificado el auto admisorio de la demanda, siempre que deban tramitarse por el mismo procedimiento, en cualquiera de los siguientes casos:*
> *a) Cuando las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda.*
> *b) Cuando se trate de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos.*
> *c) Cuando el demandado sea el mismo y las excepciones de mérito propuestas se fundamenten en los mismos hechos.*
> *2. Acumulación de demandas. Aun antes de haber sido notificado el auto admisorio de la demanda, podrán formularse nuevas demandas declarativas en los mismos eventos en que hubiese sido procedente la acumulación de pretensiones.*
> *3. Disposiciones comunes. Las acumulaciones en los procesos declarativos procederán hasta antes de señalarse fecha y hora para la audiencia inicial.*

Si en alguno de los procesos ya se hubiere notificado al demandado el auto admisorio de la demanda, al decretarse la acumulación de procesos se dispondrá la notificación por estado del auto admisorio que estuviere pendiente de notificación.
De la misma manera se notificará el auto admisorio de la nueva demanda acumulada, cuando el demandado ya esté notificado en el proceso donde se presenta la acumulación.
En estos casos el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzará a correr el término de ejecutoria y el de traslado de la demanda que estaba pendiente de notificación al momento de la acumulación.
Cuando un demandado no se hubiere notificado personalmente en ninguno de los procesos, se aplicarán las reglas generales.
La acumulación de demandas y de procesos ejecutivos se regirá por lo dispuesto en los artículos 463 y 464de este código."

La norma anterior, hace referencia a la figura de la acumulación en cuanto a procesos y en cuanto a demandas, ambos de naturaleza declarativa.

En cuanto a la acumulación de procesos, señala la codificación procesal civil que ésta procede: i) de oficio o a petición de parte, ii) para procesos que se encuentren en la misma instancia, iii) para procesos que se tramiten por el mismo procedimiento, iv) cuando se allá proferido auto admisorio de la demanda aunque no es necesario que este se haya notificado y siempre que v) las pretensiones pudieran acumularse en una misma demanda o sean conexas o el demandado sea el mismo y las excepciones de mérito se fundamenten en los mismos hechos.

En el *sub examine,* se tiene que la parte demandante mediante escrito de fecha 10 de mayo de 2019, solicitó la acumulación de procesos[1], aduciendo que en el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, está cursando un proceso de nulidad y restablecimiento del derecho, bajo la radicación No. 2017-00046-00, presentado por la señora BERTILDA DEL ROSARIO PAEZ DE FERNANDEZ, quien antes de la relación de pareja que existía entre la señora LUZ ESTELA CUTA y el causante PEDRO ANTONIO FERNANDEZ MANJARREZ, había contraído matrimonio con éste.

Este Despacho, en aras de resolver la solicitud de acumulación presentada, considera necesario hacer una comparación entre los procesos cuya acumulación se pretende, a fin de poder establecer la procedencia o no de su acumulación, con base en lo establecido en el artículo 148 del Código General del Proceso.

Para mayor ilustración, se hará un cuadro comparativo entre los procesos cuya acumulación se solicita, así:

Despacho	Juzgado quinto Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar	Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar
Radicado	20-001-33-33-005-2016-00043-00	20-001-33-33-003-2017-00046-00
Medio de Control	Nulidad y restablecimiento del derecho	Nulidad y restablecimiento del derecho
Acto administrativo demandado	Acto Administrativo contenido en el oficio OFSDM-0697 de fecha 13 de octubre de 2015, expedido por el Secretario de Educación del	Acto Administrativo No. 759 de fecha 23 de septiembre de 2015, proferido pro al Secretaría de educación del Municipio de

[1] Fl. 330

	Municipio de Valledupar, por medio del cual se niega el reconocimiento y pago de la pensión de sobreviviente a la señora LUZ ESTELLA CUTA BELTRAN por existir disputa sobre el mismo derecho con la señora BERTILDA DEL ROSARIO PAEZ DE FERNANDEZ (fl. 50)	Valledupar, por medio del cual se reconoce y ordena el pago de la sustitución de la pensión de invalidez del docente PEDRO ANTONIO FERNADEZ MANJARREZ a favor de sus hijos JAZMIN ROCIO y ALEJANDRO FERNANDEZ CUTA y negada a la señora BERTILDA DEL ROSARIO PAEZ DE FERNANDEZ y LUZ ESTHELA CUTA BLETRAN(fl. 257)
Demandante	LUZ ESTELLA CUTA BELTRAN	BERTILDA DEL ROSARIO PAEZ DE FERNANDEZ
Demandado	Nación- Ministerio de Educación-Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio	DEPARTAMENTO DEL CESAR
Fecha del auto admisorio	18 de febrero de 2016 (fl. 60)	9 de marzo de 2017 (fl. 260)
Excepciones de mérito propuestas por la demandada	Inexistencia de la obligación personal por aplicación del régimen exceptuado, prescripción, pago de lo no debido, compensación y buena fe (fls. 104-105)	Inexistencia de la obligación personal por aplicación del régimen exceptuado, prescripción, pago de lo no debido, compensación y buena fe (fls. 352-353)
Procedimiento aplicable	Ley 1437 de 2011 - CPACA	Ley 1437 de 2011 - CPACA
Instancia	Primera	Primera
Juez competente	Juez Administrativo	Juez Administrativo
Estado actual	Pendiente de realizar audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA	Mediante auto de fecha 25 de septiembre de 2019 se ordenó correr traslado por el término de 30 días al litis consorte LUZ STELLA CUTA BELTRAN (fl. 348)

Del anterior cuadro se observa que en ambos procesos se persigue el reconocimiento y pago de la pensión de sobreviviente del causante PEDRO ANTONIO FERNADEZ MANJARREZ, la cual fue negada por la secretaría de Educación del Municipio de Valledupar por existir disputa sobre el derecho entre las señoras LUZ ESTELLA CUTA BELTRAN y BERTILDA DEL ROSARIO PAEZ DE FERNANDEZ

Así mismo, es idéntica la parte demandada, el Juez Administrativo es el competente para conocer en primera instancia de las demandas, las pretensiones se encuentra fundadas en los mismos hechos y sobre el mismo título o causa de pedir, las demandantes fueron vinculadas recíprocamente en ambos procesos, las excepciones de mérito propuestas por la demandada fueron las mismas y las dos demandas deben tramitarse a través del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho previsto en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, cuyo trámite se debe adelantar conforme a las normas de procedimiento contenidas en el referido código.

Finalmente, se debe señalar que la solicitud de acumulación fue presentada antes de haberse fijado fecha para la realización de la audiencia inicial, pues la solicitud se presentó el 10 de mayo de 2019 (fl. 330) y la fecha para realizar la audiencia se fijó mediante proveído del 28 de noviembre de 2019 (fl. 343).

Significa lo anterior que se cumplen los requisitos para la procedencia de la solicitud que se estudia, respecto de los procesos radicados 2016-00046-00 y -2017-00046-00 y, en consecuencia, se decretará su acumulación con el fin de que se decidan conjuntamente.

Por otro lado, para determinar la competencia para conocer de los procesos objeto de acumulación, es necesario remitirnos al Código General del Proceso, el cual en su artículo 149 señala lo siguiente:

> *"ARTÍCULO 149. COMPETENCIA. Cuando alguno de los procesos o demandas objeto de acumulación corresponda a un juez de superior categoría, se le remitirá el expediente para que resuelva y continúe conociendo del proceso.* ***En los demás casos asumirá la competencia el juez que adelante el proceso más antiguo, lo cual se determinará por la fecha de la notificación del auto admisorio de la demanda*** *o del mandamiento ejecutivo al demandado, o de la práctica de medidas cautelares." (Negrillas y subrayado del Despacho).*

Teniendo en cuenta que en el proceso de la referencia, el auto admisorio de la demanda fue notificado el 8 de marzo de 2016 (fl. 74) y que en el proceso 2017-0046 que se tramita en el Juzgado Tercero la demanda fue admitida el 9 de marzo de 2017 (fl. 260), es dable inferir que el proceso más antiguo y respecto del cual se notificó primero la admisión de la demanda es el que cursa en este despacho, razón por la que se concluye que el Juez competente para conocer de los procesos radicados 2016-00043-00 y 2017-00046-00 objeto de acumulación, es el Juez Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, toda vez que el artículo 149 del Código General del Proceso, establece que asumirá la competencia de los procesos objeto de acumulación el juez que adelante el proceso más antiguo, lo cual se determinará por la fecha de la notificación del auto admisorio de la demanda.

Por las razones anteriormente expuestas, se ordenará que por secretaría se oficie al Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar para que se sirva remitir con destino a este despacho el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho instaurado por BERTILDA DEL ROSARIO PAEZ DE FERNANDEZ radicado bajo el número 2017-00046 con el fin de acumularlo con el proceso de referencia. Termino de dos (2) días.

El proceso que se encuentre más adelantado se suspenderá hasta que se encuentren en el mismo estado y se decidirán en la misma sentencia, de conformidad con lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 150 del CPACA.

Por lo anterior, el Despacho DISPONE:

Primero: Decrétase la acumulación de los procesos radicados radicados 2016-00043-00 y 2017-00046-00, por las razones expuestas.

Segundo-. Por secretaría, ofíciese al Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar para que se sirva remitir con destino a este despacho, el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho instaurado por BERTILDA DEL ROSARIO PAEZ DE FERNANDEZ radicado bajo el número 2017-00046, con el fin de acumularlo con el proceso de referencia. Término de dos (2) días para responder.

Tercero.- El proceso que se encuentre más adelantado se suspenderá hasta que se encuentren en el mismo estado y se decidirán en la misma sentencia, y en virtud de ello, y del trámite que se debe surtir por la acumulación decretada, NO se realizará la audiencia inicial programada para el día 22 de enero de 2020 en el radicado de la referencia.

Cuarto.- Una vez se reciba el expediente proveniente del Juzgado Tercero Administrativo de Valledupar, ingresarlos al despacho para lo pertinente.

Notifíquese y Cúmplase.

LILIBETH ASCANIO NÚÑEZ
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA

Valledupar, 23 ENE 2020

Por anotación en ESTADO No. 02 se notificó el auto anterior a las partes que no fueren personalmente.

SECRETARIO

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintidós (22) de enero de dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL:	EJECUCION DE SENTENCIA
DEMANDANTE:	ISMAEL CADENA MARTINEZ
DEMANDADO:	NACIÓN- RAMA JUDICIAL
RADICADO:	20001-33-31-005-2016-00101-00

En atención a la solicitud de medida cautelar elevada por la parte ejecutante sobre los dineros que posee la entidad demandada en las entidades bancarias, se debe precisar lo siguiente:

Se advierte que dentro de la solicitud se pide se decreten embargos sobre cuentas a nombre de la FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, a lo que el Despacho deberá abstenerse en tanto que la sentencia de fecha 18 de julio de 2017 declaró administrativa y patrimonialmente responsable de los perjuicios ocasionados a los demandantes, condenando a la NACIÓN- RAMA JUDICIAL y no a la FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN.

Ahora bien, se ordenará el embargo de los dineros que posea la NACIÓN- RAMA JUDICIAL en las entidades bancarias solicitadas por la parte ejecutante, excluyendo de la medida los recursos que se encuentren dentro de las prohibiciones señaladas en los artículos 45 de la Ley 1551 de 2012, 594 del C.G.P. y 195 parágrafo 2° del CPACA, es decir, los correspondientes a las rentas:

Se hace la advertencia que la medida cautelar no aplica sobre dineros legalmente inembargables, como también para los recursos públicos de Salud y Educación consagrados en el Presupuesto General de la Nación o del Sistema General de Participaciones, SGP., ni las cuentas maestras del demandado, es decir, que no se encuentren dentro de las prohibiciones señaladas en el art. 594 del C.G.P., el art. 19 del Decreto 111 de 1996, y el art. 195 parágrafo 2° del CPACA.

En consecuencia este Despacho de conformidad con los artículos 599 y 593 del C.G.P.,

RESUELVE

PRIMERO: Decretar medida de embargo y retención de los dineros que tenga o llegare a tener la NACIÓN- RAMA JUDICIAL, identificado con Nit 900.156.264-2, en las cuentas de ahorro, corrientes y CDT, que tenga el demandado en las siguientes entidades bancarias:

BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO POPULAR, BANCO CORPBANCA COLOMBIA S.A, CITIBANK, BANCO GNB COLOMBIA, BANCO SUDAMERIS, BBVA, HELM BANK, COLPATRIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCOLDEX, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO DAVIVIENDA, BANCO AV VILLAS, BANCAMIA, BANCO PICHINCHA, BANCOOMEVA, BANCO FALABELLA, FINANDINA, BANCO SANTANDER, BANCO SANTANDER, BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL.

Se hace la advertencia que la medida cautelar no aplica sobre dineros legalmente inembargables, como también para los recursos públicos de Salud y Educación consagrados en el Presupuesto General de la Nación o del Sistema General de Participaciones, SGP., ni las cuentas maestras del demandado, es decir, que no se encuentren dentro de las prohibiciones señaladas en el art. 594 del C.G.P., el art. 19 del Decreto 111 de 1996, y el art. 195 parágrafo 2° del CPACA.

El embargo se limita a la suma de SETECIENTOS SESENTA MILLONES NOVECIENTOS CUATROMIL SETECIENTOS DIECISIETE (760.904.717)

Líbrese los oficios correspondientes con las prevenciones del caso.

Notifíquese y cúmplase.

LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA

Valledupar, 23 ENE. 2020

Por anotación en ESTADO No. 02
se notificó el auto anterior a las partes que no fueren personalmente.

SECRETARIO

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintidós (22) de enero de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: EDGAR JOSE ALI ORTEGA
DEMANDADO: COLPENSIONES
RADICADO: 20001-33-31-005-2016-00210-00

Visto el memorial obrante a folio 162 del expediente, por medio del cual el apoderado de la parte demandante solicita la entrega del título judicial, y una vez verificado por parte del Despacho que existe el título referenciado por el valor correspondiente a la liquidación de costas y agencias en Derecho aprobadas mediante auto de fecha 13 de febrero de 2019, se Dispone:

PRIMERO: Entréguese al apoderado de la parte demandante, verificando previamente que tenga vigente la facultad expresa de recibir, el siguiente depósito judicial:

Número de título	Fecha de constitución	Valor
424030000601053	25/05/2019	$797.717

Notifíquese y cúmplase.

LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA

Valledupar, 23 ENE 2020

Por anotación en ESTADO No. 02 se notificó el auto anterior a las partes que no fueren personalmente.

SECRETARIO

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintidós (22) de enero de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	YAMILETH CÁRDENAS MIRANDA
DEMANDADO:	DEPARTAMENTO DEL CESAR- CONTRALORÍA GENERAL DEL DEPARTAMENTO DEL CESAR
RADICADO:	20001-33-33-005-2016-00235-00

Teniendo en cuenta la solicitud de aplazamiento de la audiencia de pruebas presentada por el apoderado de la Contraloría Departamental (fl. 602), se accede a ello por encontrarla justificada y en consecuencia se señala como nueva fecha para llevar a cabo la continuación de la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA dentro de este asunto, el 13 de febrero de 2020 a las 3:00 de la tarde.

La comparecencia de los testigos queda a cargo de cada apoderado que solicitó el testimonio de conformidad con el artículo 217 del Código General del Proceso, por lo tanto los apoderados deberán solicitar en la secretaría de este despacho los respectivos oficios citatorios, en caso de necesitarlos. Así mismo se recuerda a los apoderados que deben gestionar la obtención de las pruebas que solicitaron para lograr el efectivo recaudo probatorio en la fecha señalada.

Respecto al memorial de renuncia al poder presentado por la doctora MARIA PAULINA LAFAURIE FERNANDEZ (fl. 594), en su condición de apoderada del Departamento del Cesar, advierte el despacho que la misma no será aceptada hasta tanto la apoderada acredite que ha dado estricto cumplimiento al inciso 4 del artículo 76 del Código General del Proceso, en el sentido de acompañar con el escrito de renuncia de poder la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

Notifíquese y cúmplase.

LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA
Valledupar, 23 ENE. 2020
Por anotación en ESTADO No. 02
se notificó el auto anterior a las partes que no fueren personalmente.

SECRETARIO

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintidós (22) de enero de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL:	REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE:	MARIA REINALDA HERRERA BARBOSA
DEMANDADO:	NACION- MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL, POLICIA NACIONAL
RADICADO:	20001-33-33-005-2016-00273-00

Teniendo en cuenta que se recaudaron la totalidad de las pruebas decretadas, con base en lo dispuesto en el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por considerar innecesario llevar a cabo la audiencia de alegaciones y juzgamiento, se dispone:

PRIMERO: Correr traslado a las partes para alegar de conclusión por el término de diez (10) días, término que comenzará a contar a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, oportunidad en la cual el Ministerio Público podrá presentar el concepto respectivo, si a bien lo tiene.

SEGUNDO: vencido el término anterior, ingresar al Despacho para dictar Sentencia.

Notifíquese y cúmplase.

LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA
Valledupar, 23 ENE 2020
Por anotación en ESTADO No. 02
se notificó el auto anterior a las partes que no
personalmente.

SECRETARIO

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintidós (22) de enero de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	JORGE ELIECER LUQUE SOTO
DEMANDADO:	UGPP
RADICADO:	20001-33-31-005-2016-00413-00

En el efecto suspensivo, se concede el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la apoderada de la parte demandante, contra la providencia de fecha 6 de diciembre de 2019 proferida por este Despacho (artículos 321 y 322 del Código General del Proceso).

En firme esta providencia, enviar el expediente al Tribunal Administrativo del Cesar, a través de la Oficina Judicial de esta ciudad, para que se surta el recurso concedido.

Notifíquese y cúmplase.

LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA
Valledupar, 23 ENE. 2020
Por anotación en ESTADO No. 02
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.

SECRETARIO

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintidós (22) de enero de dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

DEMANDANTE: EDUARDO PEREZ SARMIENTO Y OTROS

DEMANDADO: NACIÓN- MIN. DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL

RADICADO: 20001-33-33-005-2016-00595-00

Previo a decidir acerca de la viabilidad jurídica de la conciliación a la que llegaron las partes en audiencia de conciliación de fecha 16 diciembre de 2019, avizora el Despacho que se encuentra sin resolver el Recurso de Apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante frente a las pretensiones negadas con respecto a los señores EDUARDO PEREZ SARMIENTO y EMPERATRIZ ESCORCIA, en sentencia de fecha 26 de abril de 2019. Por lo que se dispone:

PRIMERO: Requerir al apoderado de la parte demandante, para que indique a esta Agencia Judicial, si le persiste al ánimo de apelar la Sentencia proferida en el proceso de la referencia frente a las pretensiones de los señores EDUARDO PEREZ SARMIENTO y EMPERATRIZ ESCORCIA, o si por el contrario se entiende como desistido el mismo, al aceptar la propuesta conciliatoria presentada por la parte demandada EJÉRCITO NACIONAL.
Termino para responder, cinco (5) días.

SEGUNDO: Vencido este término, en caso de no haber pronunciamiento por parte del apoderado Dr. KEWIN GREEN AROCA, se entenderá como desistido el Recurso, y se ingresará al Despacho para decidir sobre la conciliación.

Notifíquese y cúmplase.

LILIBETH ASCANIO NÚÑEZ
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA
Valledupar, 23 ENE. 2020
Por anotación en ESTADO No. 02
se notificó el auto anterior a las partes que no fueren personalmente.

SECRETARIO

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintidós (22) de enero de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	BRIYITH PATRICIA CARRILLO SANCHEZ
DEMANDADO:	ESE HOSPITAL LOCAL DE AGUACHICA
RADICADO:	20001-33-33-005-2017-00175-00

Antes de resolver sobre el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada, contra la sentencia de fecha 27 de septiembre de 2019 proferida dentro de este asunto, y dando cumplimiento a lo establecido por el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Despacho cita a las partes a audiencia de conciliación, cuya asistencia es obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso.

Para tales efectos, se fija el día 14 de febrero de 2020, a las 10:00 de la mañana.

Notifíquese y cúmplase.

LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA
Valledupar, 23 ENE 2020
Por anotación en ESTADO No. 02
se notificó el auto anterior a las partes que no fueren personalmente.
SECRETARIO

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintidós (22) de enero de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL:	REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE:	KENER ROJAS MUÑOZ Y OTROS
DEMANDADO:	NACION- MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL
RADICADO:	20001-33-33-005-2017-00196-00

Antes de resolver sobre los recursos de apelación interpuestos por los apoderados de las partes demandante y demandada, contra la sentencia de fecha 6 de septiembre de 2019 proferida dentro de este asunto, y dando cumplimiento a lo establecido por el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Despacho cita a las partes a audiencia de conciliación, cuya asistencia es obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso.

Para tales efectos, se fija el día 14 de febrero de 2020, a las 10:15 de la mañana.

Se reconoce personería jurídica al doctor JUAN CARLOS FLORIAN GONZALEZ como apoderado judicial en este proceso de los señores MARLENIS MUÑOZ LOPEZ, DIANA ROJAS MUÑOZ, ALMA ROSA ROJAS MUÑOZ, KENER ROJAS MUÑOZ, LUCAS MANUEL ROJAS PEINADO, CAROLINA JULIANA ROJAS MUÑOZ, DEINER MUÑOZ LOPEZ, LUCAS ALFONSO ROJAS MUÑOZ, SAMIR ANDRES ROJAS MUÑOZ, JHOANA ROJAS MUÑOZ, MARTA CECILIA ROJAS MUÑOZ, DEINI MICHEL MUÑOZ DE LA HOZ Y JOSE LUIS ROJAS MUÑOZ, así mismo se acepta la revocatoria del poder inicialmente otorgado por los demandantes al doctor ANDRY ENRIQUE ARAGON VILLALOBOS, en virtud de los memoriales obrantes a folios 220 a 223 del expediente.

Notifíquese y cúmplase.

LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA
Valledupar, 23 ENE. 2020
Por anotación en ESTADO No. 02
se notificó el auto anterior a las partes que no fueren personalmente.
SECRETARIO

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintidós (22) de enero de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	DAVID FELIPE ARIZA PEREZ
DEMANDADO:	NACION- RAMA JUDICIAL
RADICADO:	20001-33-31-005-2017-00275-00

En el efecto suspensivo, se concede el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia de fecha 29 de noviembre de 2019 proferida por este Despacho (Artículos 243 y 247 núm. 1 y 2 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

En firme esta providencia, enviar el expediente al Tribunal Administrativo del Cesar, a través de la Oficina Judicial de esta ciudad, para que se surta el recurso concedido.

Notifíquese y cúmplase.

LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA

Valledupar, 23 ENE. 2020

Por anotación en ESTADO No. 02
se notificó el auto anterior a las partes que no fueren personalmente.

SECRETARIO

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintidós (22) de enero de dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

DEMANDANTE: ENELCIDA LENGUA RODRIGUEZ Y OTROS

DEMANDADO: NACIÓN- MIN. DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL- C.I. PRODECO

RADICADO: 20001-33-33-005-2017-00301-00

Previo a ordenar la apertura de incidente sancionatorio contra del FISCAL 65 ESPECIALIZADO ante la DIRECCIÓN DE FISCALIA NACIONAL ESPECIALIZADA DE JUSTICIA TRANSICIONAL (a quien haga sus veces), debido a que no ha dado respuesta a los requerimientos efectuados dentro del proceso del asunto, este Despacho dispone:

PRIMERO: oficiar al DIRECTOR DE LA FISCALIA NACIONAL ESPECIALIZADA DE JUSTICIA TRANSICIONAL, con el fin que informe con destino a este proceso, el nombre completo y el número de identificación de quien funge como FISCAL 65 ESPECIALIZADO ante la DIRECCIÓN DE FISCALIA NACIONAL ESPECIALIZADA DE JUSTICIA TRANSICIONAL, de igual forma, última dirección registrada de su domicilio.

Lo anterior, con el fin de continuar el trámite sancionatorio por no dar cumplimiento a lo ordenado por este Despacho, en autos proferidos en audiencias de fechas 2 de marzo y 4 de septiembre de 2019, para lo cual se libraron oficios Nos. 661 y 662 del 28 de marzo y Nos. GJ37 y GJ38 de fecha 13 de septiembre de 2019.

Término para responder: cinco (5) días

SEGUNDO.- Sin perjuicio de lo anterior, reitérense los oficios a FISCALIA 65 ESPECIALIZADA ante la DIRECCIÓN DE FISCALIA NACIONAL ESPECIALIZADA DE JUSTICIA TRANSICIONAL, para que se remitir a este Juzgado copia autentica de la sentencia condenatoria proferida contra el señor JOSE DEL CARMEN GELVEZ ALBARRACION y/o los participantes, con ocasión de los hechos en los que resultó muerto el señor ELIAS JOSE GUTIERREZ LENGUA, particularmente su diligencia de versión libre en la cual hizo revelaciones frente al asunto donde resultó muerto el señor Gutiérrez.

Término para responder: Tres (3) días.

Notifíquese y cúmplase.

LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA
Valledupar, 23 ENE. 2020
Por anotación en ESTADO No. 02
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.

SECRETARIO

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintidós (22) de enero de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL:	REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE:	MANUEL SALVADOR OROZCO PAYAREZ
DEMANDADO:	INPEC
RADICADO:	20001-33-31-005-2017-00307-00

En el efecto suspensivo, se concede el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia de fecha 22 de noviembre de 2019 proferida por este Despacho (Artículos 243 y 247 núm. 1 y 2 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

En firme esta providencia, enviar el expediente al Tribunal Administrativo del Cesar, a través de la Oficina Judicial de esta ciudad, para que se surta el recurso concedido.

Notifíquese y cúmplase.

LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA
Valledupar, 23 ENE. 2020
Por anotación en ESTADO No. 02
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.

SECRETARIO

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintidós (22) de enero de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	OSCAR RAMIREZ DIAZ
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS Y EMDUPAR SA
RADICADO:	20001-33-31-005-2017-00317-00

En el efecto suspensivo, se concede el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia de fecha 29 de noviembre de 2019 proferida por este Despacho (Artículos 243 y 247 núm. 1 y 2 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

En firme esta providencia, enviar el expediente al Tribunal Administrativo del Cesar, a través de la Oficina Judicial de esta ciudad, para que se surta el recurso concedido.

Notifíquese y cúmplase.

LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA
Valledupar, 23 ENE 2020
Por anotación en ESTADO No. 02
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.
SECRETARIO

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintidós (22) de enero de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL:	REPETICIÓN
DEMANDANTE:	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR
DEMANDADO:	ASOCIACION DE PADRES DE HOGARES DE BIENESTAR Y USUARIOS "FAMI SUR OCCIDENTE II" y BRICEIDA LOPEZ PACHECO
RADICADO:	20001-33-31-005-2017-00330-00

En el efecto suspensivo, se concede el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia de fecha 6 de diciembre de 2019 proferida por este Despacho (Artículos 243 y 247 núm. 1 y 2 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

Reconocer personería jurídica al doctor JORGE LEONARDO RIVERA MENDEZ como apoderado sustituto de la parte demandante, de conformidad y para los efectos a que se contrae el poder obrante a folio 218 del expediente.

En firme esta providencia, enviar el expediente al Tribunal Administrativo del Cesar, a través de la Oficina Judicial de esta ciudad, para que se surta el recurso concedido.

Notifíquese y cúmplase.

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA
Valledupar, 23 ENE 2020
Por anotación en ESTADO No. 02
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron
personalmente.
SECRETARIO

LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintidós (22) de enero de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	DALILA MERCEDES JIMENEZ MENDOZA
DEMANDADO:	NACION- MIN. EDUCACION- FOMAG
RADICADO:	20001-33-31-005-2017-00335-00

En el efecto suspensivo, se concede el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia de fecha 5 de diciembre de 2019 proferida por este Despacho (Artículos 243 y 247 núm. 1 y 2 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

En firme esta providencia, enviar el expediente al Tribunal Administrativo del Cesar, a través de la Oficina Judicial de esta ciudad, para que se surta el recurso concedido.

Notifíquese y cúmplase.

LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA
Valledupar, 23 ENE. 2020
Por anotación en ESTADO No. 02 se notificó el auto anterior a las partes que no fueren personalmente.
SECRETARIO

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintidós (22) de enero de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	BONETH DAZA DAZA Y OTROS
DEMANDADO:	NACION- MIN. EDUCACION- FOMAG
RADICADO:	20001-33-31-005-2017-00363-00

En el efecto suspensivo, se concede el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia de fecha 6 de diciembre de 2019 proferida por este Despacho (Artículos 243 y 247 núm. 1 y 2 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

Es del caso señalar que en este caso no se realizó la audiencia de que trata el artículo 192 del CPACA, en la medida en que el recurso de apelación fue interpuesto de manera parcial y únicamente respecto de las pretensiones que fueron negadas.

En firme esta providencia, enviar el expediente al Tribunal Administrativo del Cesar, a través de la Oficina Judicial de esta ciudad, para que se surta el recurso concedido.

Notifíquese y cúmplase.

LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA
Valledupar, 23 ENE. 2020
Por anotación en ESTADO No. 02
se notificó el auto anterior a las partes que
personalmente.
SECRETARIO

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintidós (22) de enero de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	JUANA PASTORA QUIROZ QUIROZ
DEMANDADO:	NACION- MIN. EDUCACION- FOMAG
RADICADO:	20001-33-31-005-2017-00371-00

En el efecto suspensivo, se concede el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia de fecha 8 de noviembre de 2019 proferida por este Despacho (Artículos 243 y 247 núm. 1 y 2 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

En firme esta providencia, enviar el expediente al Tribunal Administrativo del Cesar, a través de la Oficina Judicial de esta ciudad, para que se surta el recurso concedido.

Notifíquese y cúmplase.

LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE V.
SECRETARIA
Valledupar, 23 ENE, 2020
Por anotación en ESTADO No. 02
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron
personalmente.

SECRETARIO

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintidós (22) de enero de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	LEIVIS ÁVILA PAYARES Y OTROS
DEMANDADO:	ESE HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ, CLINICA DEL CESAR Y DUSAKAWI EPS
RADICADO:	20001-33-33-005-2017-00385-00

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el memorial presentado por el apoderado de la parte demandante el día 21 de enero de 2020 (fl. 575), por medio del cual señala que desiste de las pretensiones de la demanda de la referencia.

Al respecto, se CONSIDERA:

El desistimiento de la demanda constituye una forma anticipada de terminación del proceso y sólo opera cuando el demandante luego de verificada la relación jurídico procesal y antes de que se haya dictado sentencia que ponga fin al proceso, renuncia íntegramente a las pretensiones formuladas.

La figura del desistimiento está regulada por los artículos 314 a 316 del C.G.P., normas a las que debe hacerse remisión por expreso mandato del artículo 306 del C.P.A.C.A, dado que este último únicamente se refiere al desistimiento tácito.

El artículo 314 del C.G.P. consagra al desistimiento de la demanda en los siguientes términos:

> *"ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*
>
> *El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia (…)"* (Negrillas por fuera del texto).

En el caso objeto de estudio, la manifestación de desistimiento de las pretensiones de la demanda resulta procedente, como quiera que el memorial de desistimiento fue presentado por el apoderado de la parte demandante estando el proceso en trámite, pues no se ha proferido sentencia que ponga fin al proceso; así mismo, el mencionado apoderado tiene plenas facultades para desistir, de conformidad con los poderes obrantes obrante a folios 1-7 del expediente.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar,

R E S U E L V E

PRIMERO.- ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda propuesto por el apoderado del demandante, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO.- DECLARAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO, que en ejercicio del medio de control de reparación directa, promovieron LEIVIS ÁVILA PAYARES Y OTROS, a través de apoderado judicial en contra de la ESE HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ, la CLINICA DEL CESAR y DUSAKAWI EPS.

TERCERO.- En firme este auto, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase.

LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA
Valledupar, 23 ENE 2020
Por anotación en ESTADO No. 02
se notificó el auto anterior a las partes que no fueren personalmente.

SECRETARIO

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintidós (22) de enero de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ELECTRICARIBE SA ESP
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS
RADICADO:	20001-33-33-005-2017-00391-00

En el efecto suspensivo, se concede el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la apoderada de la parte demandante, contra la sentencia proferida en sentencia de fecha 29 de noviembre de 2019 proferida pro este despacho (Artículos 243 y 247 núm. 1 y 2 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

En firme esta providencia, enviar el expediente al Tribunal Administrativo del Cesar, a través de la Oficina Judicial de esta ciudad, para que se surta el recurso concedido.

Notifíquese y cúmplase.

LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA

Valledupar, 23 ENE. 2020

Por anotación en ESTADO No. 02
se notificó el auto anterior a las partes que no fueren personalmente.

SECRETARIO

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintidós (22) de enero de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	LESVIA ESTHER VALERA SOLANO
DEMANDADO:	NACION- MIN. EDUCACION- FOMAG
RADICADO:	20001-33-31-005-2018-00122-00

En el efecto suspensivo, se concede el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia de fecha 22 de noviembre de 2019 proferida por este Despacho (Artículos 243 y 247 núm. 1 y 2 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

En firme esta providencia, enviar el expediente al Tribunal Administrativo del Cesar, a través de la Oficina Judicial de esta ciudad, para que se surta el recurso concedido.

Notifíquese y cúmplase.

LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA
Valledupar, 23 ENE. 2020
Por anotación en ESTADO No. 02
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.

SECRETARIO

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintidós (22) de enero de dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	LEDYS DEL CARMEN GUTIERREZ GONZALEZ
DEMANDADO:	NACION- MINISTERIO DE EDUCACION- FOMAG
RADICADO:	20001-33-33-005-2018-00128-00

Antes de dictar sentencia y teniendo en cuenta la respuesta emitida por la Secretaría de Educación del Municipio de Valledupar (fl. 78), en la cual informaron que la señora LEDYS DEL CARMEN GUTIERREZ GONZALEZ no registra vinculación con esa secretaría, con fundamento en el inciso 2° del artículo 213 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se DISPONE:

Oficiar a la Secretaría de Educación del Departamento del Cesar para que se sirva remitir con destino a este proceso copia de la historia laboral y certificación de los factores salariales devengados por la señora LEDYS DEL CARMEN GUTIERREZ GONZALEZ identificada con CC No. 49.743.269 en el último año de servicios antes del retiro definitivo del servicio, que lo fue entre el 25 de febrero de 2014 y el 25 de febrero de 2015.

Término para responder de diez (10) días. Ofíciese

Notifíquese y cúmplase.

LILIBETH ASCANIO NÚÑEZ
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA

Valledupar, 23 ENE 2020

Por anotación en ESTADO No. 02 se notificó el auto anterior a las partes que no fueren personalmente.

SECRETARIO

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintidós (22) de enero de dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

DEMANDANTE: LEONCIO PICÓN ROSADO Y OTROS

DEMANDADO: AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA

RADICADO: 20001-33-33-005-2018-00227-00

Vista la nota secretarial que antecede, observa del despacho que mediante auto de fecha 22 de mayo de 2019[1], se admitió el llamamiento en garantía realizado por el la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA a la CONCESIONARIA RUTA DEL SOL y que han transcurrido más de seis (6) meses, sin que se haya surtido la notificación del llamado en garantía.

Para el trámite del llamamiento en garantía, en primer lugar tenemos que el artículo 227 del CPACA, en cuanto a la intervención de terceros establece:

> *"ARTÍCULO 227. TRÁMITE Y ALCANCES DE LA INTERVENCIÓN DE TERCEROS. En lo no regulado en este Código sobre la intervención de terceros se aplicarán las normas del Código de Procedimiento Civil".*

Por su parte, el artículo 66 del Código General del Proceso dispone:

> *"Artículo 66. Trámite. Si el juez halla procedente el llamamiento, ordenará notificar personalmente al convocado y correrle traslado del escrito por el término de la demanda inicial. Si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz. La misma regla se aplicará en el caso contemplado en el inciso segundo del artículo anterior.*
>
> *El llamado en garantía podrá contestar en un solo escrito la demanda y el llamamiento, y solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.*
>
> *En la sentencia se resolverá, cuando fuere pertinente, sobre la relación sustancial aducida y acerca de las indemnizaciones o restituciones a cargo del llamado en garantía.*
>
> *Parágrafo. No será necesario notificar personalmente el auto que admite el llamamiento cuando el llamado actúe en el proceso como parte o como representante de alguna de las partes."*

Revisado el expediente, se observa que el día 22 de marzo de 2019 fue notificado el auto que admitió el Llamamiento en Garantía y publicado en el Estado Nº 21 del 23 de mayo de 2019, realizado por AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA, sin que a la fecha el mismo haya aportado los medios necesarios para realizar la notificación y que fueron ordenados por este despacho en el numeral tercero de la citada providencia.

En virtud de lo anterior, y en vista de que han transcurrido más de seis meses desde la notificación del auto que admitió el llamamiento en garantía y que la notificación al llamado en garantía no se ha realizado por causa ajena al Juzgado, se,

RESUELVE:

---

[1] Folio 91 del expediente

DECLARAR INEFICAZ el llamamiento en garantía realizado por el el AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA a la CONCESIONARIA RUTA DEL SOL S.A.S, de conformidad con las razones dadas en esta providencia.

Notifíquese y cúmplase.

LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA
Valledupar, 23 ENE. 2020
Por anotación en ESTADO No. 02
se notificó el auto anterior a las partes que no fueren personalmente.
SECRETARIO

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintidós (22) de enero de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL:	EREPARACION DIRECTA
DEMANDANTE:	DELBIS BEATRIZ CALVO ARMENTA
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE PAILITAS- CESAR Y HOSPITAL HELÍ MORENO BLANCO
RADICADO:	20001-33-33-005-2018-00258-00

Teniendo en cuenta la solicitud de aplazamiento de la audiencia de pruebas presentada por el apoderado de la parte demandante (fl. 489), se accede a ello por encontrarla justificada y en consecuencia se señala como nueva fecha para llevar a cabo la continuación de la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA dentro de este asunto, el 16 de abril de 2020 a las 9:00 de la mañana.

La comparecencia de los testigos queda a cargo del apoderado que solicitó el testimonio de conformidad con el artículo 217 del Código General del Proceso, por lo tanto los apoderados deberán solicitar en la secretaría de este despacho los respectivos oficios citatorios, en caso de necesitarlos. Así mismo se recuerda a las partes que deben gestionar la obtención de las pruebas que solicitaron para lograr el efectivo recaudo probatorio en la fecha señalada.

Notifíquese y cúmplase.

LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA
Valledupar, 23 ENE 2020
Por anotación en ESTADO No. 02
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.

SECRETARIO

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintidós (22) de enero de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: NEVIO ENRIQUE SILVA GONZALEZ

DEMANDADO: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y DEPARTAMENTO DEL CESAR

RADICADO: 20001-33-31-005-2018-00277-00

En el efecto suspensivo, se concede el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia de fecha 3 de diciembre de 2019 proferida por este Despacho (Artículos 243 y 247 núm. 1 y 2 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

Así mismo, se acepta la renuncia al poder presentada por el doctor ALFONSO ALFONSO DURAN BERMUDEZ en calidad de apoderado del DEPARTAMENTO DEL CESAR, en virtud de los documentos por él presentados y que obran a folios 121-122 del expediente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 del C.G.P.

En firme esta providencia, enviar el expediente al Tribunal Administrativo del Cesar, a través de la Oficina Judicial de esta ciudad, para que se surta el recurso concedido.

Notifíquese y cúmplase.

LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA
Valledupar, 23 ENE. 2020
Por anotación en ESTADO No. 02 ... auto anterior a las partes que no fueren ... personalmente.
SECRETARIO

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintidós (22) de enero de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	MARILIS ELENA TORRES OÑATE
DEMANDADO:	COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y DEPARTAMENTO DEL CESAR
RADICADO:	20001-33-31-005-2018-00326-00

En el efecto suspensivo, se concede el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia de fecha 3 de diciembre de 2019 proferida por este Despacho (Artículos 243 y 247 núm. 1 y 2 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

Así mismo, se acepta la renuncia al poder presentada por el doctor ALFONSO ALFONSO DURAN BERMUDEZ en calidad de apoderado del DEPARTAMENTO DEL CESAR, en virtud de los documentos por él presentados y que obran a folios 206-207 del expediente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 del C.G.P.

En firme esta providencia, enviar el expediente al Tribunal Administrativo del Cesar, a través de la Oficina Judicial de esta ciudad, para que se surta el recurso concedido.

Notifíquese y cúmplase.

LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA
Valledupar, 23 ENE 2020
Por anotación en ESTADO No. 02
Se notificó el auto anterior a las partes que no fue personalmente.
SECRETARIO

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintidós (22) de enero de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	MARILIS ELENA TORRES OÑATE
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
RADICADO:	20001-33-31-005-2018-00356-00

En el efecto suspensivo, se concede el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia de fecha 3 de diciembre de 2019 proferida por este Despacho (Artículos 243 y 247 núm. 1 y 2 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

En firme esta providencia, enviar el expediente al Tribunal Administrativo del Cesar, a través de la Oficina Judicial de esta ciudad, para que se surta el recurso concedido.

Notifíquese y cúmplase.

LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA
Valledupar, 23 ENE. 2020
Por anotación en ESTADO No. 02
se notificó el auto anterior a las partes que no fueren personalmente.

SECRETARIO

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintidós (22) de enero de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	OSCAR RAMIREZ DIAZ
DEMANDADO:	NACION- MIN. EDUCACION- FOMAG
RADICADO:	20001-33-31-005-2018-00381-00

En el efecto suspensivo, se concede el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia de fecha 29 de noviembre de 2019 proferida por este Despacho (Artículos 243 y 247 núm. 1 y 2 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

En firme esta providencia, enviar el expediente al Tribunal Administrativo del Cesar, a través de la Oficina Judicial de esta ciudad, para que se surta el recurso concedido.

Notifíquese y cúmplase.

LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA
23 ENE 2020
Valledupar, 02
Por anotación en ESTADO No. 02
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron
personalmente.
SECRETARIO

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintidós (22) de enero de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL:	REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE:	JAIR ALFONSO RODRIGUEZ OCHOA Y OTROS
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
RADICADO:	20001-33-31-005-2019-00062-00

Por reunir los requisitos de ley, SE ADMITE la demanda que en ejercicio del medio de control de reparación directa, instauran[1] JAIR ALFONSO RODRIGUEZ OCHOA Y OTROS en contra del MUNICIPIO DE VALLEDUPAR. En consecuencia,

Primero: Notifíquese personalmente la admisión de esta demanda al Alcalde del Municipio de Valledupar o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones y al Agente del Ministerio Público (Procurador 75 Judicial I para Asuntos Administrativos, Delegado ante este Juzgado), para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con las modificaciones introducidas en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

Segundo: Notifíquese por estado a la parte demandante.

Tercero: La parte demandante deberá consignar en el Banco Agrario de Colombia, en la cuenta de ahorros número 4-2403-0-02289-5 a nombre de este Juzgado, dentro del término de veinte (20) días, la suma de sesenta mil pesos ($60.000) para los gastos ordinarios del proceso.

Cuarto: Córrase traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, a la parte demandada y al Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

Quinto: Se reconoce personería al doctor JUAN DAVID FUENTES MUÑOZ como apoderado judicial de JAIR ALFONSO RODRIGUEZ OCHOA, quien actúa en nombre propio y en representación de su hija menor de edad Catalina Sofía Rodríguez Mojica; TATIANA CAROLINA TORRES SUAREZ, HIDALGO ALFONSO RODRIGUEZ, EMILDA ROSA OCHOA DE RODRIGUEZ, ANA SOFIA RODRIGUEZ OCHOA, ROSANA ISABEL RODRIGUEZ OCHOA, , JOHAN RODRIGUEZ OCHOA, quien actúa en nombre propio y en representación de su hijo menor de edad Johan Andrés Rodríguez Martínez; de conformidad y para los efectos a que se contraen los poderes obrantes a folios 1-6 del expediente.

Sexto: se acepta el desistimiento de las pretensiones de la demanda en relación con la demandante CARMEN ROSA RODRIGUEZ SUAREZ, en virtud de lo manifestado por el apoderado a folio 68 del expediente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 314 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase

LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA

Valledupar, 23 ENE. 2020 02

Por anotación en ESTADO No.

solamente.

SECRETARIO

[1] Demanda presentada el día 22 de febrero de 2019 en la oficina judicial de esta ciudad.

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintidós (22) de enero de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL:	REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE:	JOSE CONCEPCION BARRANCO POLO
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, EMDUPAR SA
RADICADO:	20001-33-33-005-2019-00168-00

En el efecto suspensivo, concédase el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la parte demandante, contra el auto proferido por este Despacho el día 17 de julio de 2019, mediante el cual se rechazó la demanda de la referencia, por haber operado la caducidad (Artículos 243 y 244-2 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

En firme esta providencia, enviar el expediente al Tribunal Administrativo del Cesar, a través de la Oficina Judicial de esta ciudad, para que se surta el recurso concedido.

Notifíquese y cúmplase.

LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA

Valledupar, 23 ENE 2020

Por anotación en ESTADO No. 02 se notificó el auto anterior a las partes que no fueren personalmente.

SECRETARIO

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintidós (22) de enero de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL:	CUMPLIMIENTO
DEMANDANTE:	SANDRA GREGORIO OÑATE
DEMANDADO:	Municipio de Fonseca- La Guajira – Instituto de Tránsito y Transporte de Fonseca – La Guajira
RADICADO:	20001-33-33-005-2019-00365-00

Por reunir los requisitos legales, ADMÍTASE la presente acción de cumplimiento promovida por SANDRA GREGORIO OÑATE, quien actúa en nombre propio, contra el Municipio de Fonseca- La Guajira – Instituto de Tránsito y Transporte de Fonseca – La Guajira, en consecuencia se ordena:

1. Notifíquese personalmente esta decisión al Alcalde Municipal de Fonseca y al Director y/o representante legal del Instituto de Tránsito y Transporte de Fonseca – La Guajira, con entrega de copia de la demanda y sus anexos, conforme a lo establecido en el artículo 13 de la Ley 393 de 1997. Si no fuere posible la notificación personal, recúrrase a la comunicación telegráfica o a cualquier otro medio que garantice el derecho de defensa, como lo prevé dicha disposición.

Infórmeseles que tienen derecho a hacerse parte en el proceso y a allegar pruebas o solicitar su práctica, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación, y que la decisión definitiva será proferida dentro de los veinte (20) días siguientes al vencimiento del término de traslado.

2. Así mismo, notifíquese personalmente este auto al Agente del Ministerio Público, Procurador 75 Judicial para Asuntos Administrativos delegado ante este despacho. Para tales efectos, hágasele entrega de una copia de la demanda y sus anexos.

3. Téngase a SANDRA GREGORIO OÑATE, como parte actora de este asunto.

Notifíquese y cúmplase.

LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA
Valledupar, 23 ENE. 2020
Por anotación en ESTADO No. 02
se notificó el auto anterior a las partes que no
personalmente.
SECRETARIO

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintidós (22) de enero de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL:	CUMPLIMIENTO
DEMANDANTE:	ALVARO TRILLOS TRILLOS
DEMANDADO:	Municipio de Valledupar - Secretaría de Tránsito Municipal
RADICADO:	20001-33-33-005-2019-00371-00

Por reunir los requisitos legales, ADMÍTASE la presente acción de cumplimiento promovida por ALVARO TRILLOS TRILLOS, quien actúa en nombre propio, contra el Municipio de Valledupar - Secretaría de Tránsito Municipal, en consecuencia se ordena:

1. Notifíquese personalmente esta decisión al Alcalde Municipal de Valledupar y al Secretario de Tránsito de la misma municipalidad, con entrega de copia de la demanda y sus anexos, conforme a lo establecido en el artículo 13 de la Ley 393 de 1997. Si no fuere posible la notificación personal, recúrrase a la comunicación telegráfica o a cualquier otro medio que garantice el derecho de defensa, como lo prevé dicha disposición.

Infórmeseles que tienen derecho a hacerse parte en el proceso y a allegar pruebas o solicitar su práctica, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación, y que la decisión definitiva será proferida dentro de los veinte (20) días siguientes al vencimiento del término de traslado.

2. Así mismo, notifíquese personalmente este auto al Agente del Ministerio Público, Procurador 75 Judicial para Asuntos Administrativos delegado ante este despacho. Para tales efectos, hágasele entrega de una copia de la demanda y sus anexos.

3. Téngase a ALVARO TRILLOS TRILLO, como parte actora de este asunto.

Notifíquese y cúmplase.

LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA

Valledupar, 23 ENE. 2020 02

Por anotación en ESTADO No. ____ se notificó el auto anterior a las partes que no fueren personalmente.

SECRETARIO

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintidós (22) de enero de dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL: EJECUCIÓN DE SENTENCIA

DEMANDANTE: ALIX GERTRUDIS PLATA MENDOZA

DEMANDADO: NACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

RADICADO: 20001-33-33-005-2019-00379-00

Teniendo en cuenta lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo del Cesar en auto de fecha 26 de septiembre de 2019, mediante el cual declaró la falta de competencia para conocer el presente asunto, por el factor cuantía, se procederá a librar mandamiento de pago, con fundamento en lo siguiente:

La señora ALIX GERTRUDIS PLATA MENDOZA ATA actuando a través de apoderado judicial, promovió demanda ejecutiva en contra de NACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, con el fin de que se libre mandamiento de pago a su favor y en contra de dicha entidad, por las siguientes sumas de dinero:

- La suma de CUARENTA Y UN MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA MIL TRESCIENTOS UN PESOS M/CTE ($41.950.301), por concepto de la diferencia del Retroactivo Pensional después de Reliquidar la primera mesada pensional desde el mes de enero de 2014 hasta la fecha en que se realice y verifique el pago.

- Costas y agencias en derecho del Proceso ordinario, correspondiente al 5% de las pretensiones, las cuales según el auto que las aprueba, ascienden a la suma de CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS ($4.886.778).

- Pago de los intereses legales consagrados en el artículo 192 de Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo liquidados a tasa DTF, por la suma de CINCO MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS CON NOVENTA CENTAVOS. ($5.646.655,90)

Los hechos en que se fundamenta la demanda ejecutiva, se resumen de la siguiente manera:

En el proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, con radicación No. 20001-23-33-003-2015-00528-00, sentencia de fecha 16 de febrero de 2017 proferida por este Juzgado se declaró la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio Nº CSED ex 2364 del 28 de agosto de 2015.

En cumplimiento a la sentencia precitada se expidió Resolución 001178 de fecha 12 de febrero de 2018, reajustando la asignación de retito del ejecutante, sin embargo manifiesta el actor que el día 30 de agosto de 2018 la accionada consignó un valor menor al reconocido en la Resolución antes mencionada.

CONSIDERACIONES

Se le dará aplicación a las normas del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y en lo no regulado se aplicará el Código General del Proceso por remisión expresa del artículo 299 en concordancia con el artículo 306 del CPACA, ya que en dicho estatuto no se señala procedimiento especial

El numeral 1 del artículo 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, indica que para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo los contratos, las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.

Por su parte, el artículo 422 del Código General del Proceso, prescribe Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial (…).

De igual forma, el aparte final del artículo 430 ibídem, prevé que el juez puede librar mandamiento de pago ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o por la suma que considere legal. Tal legalidad, indudablemente versa con relación al contenido del título que se pretende ejecutar.

Así pues, para la procedencia del mandamiento de pago, se debe observar que el titulo ejecutivo cumpla con los requisitos formales y sustanciales, aclarándose que los requisitos formales consisten en que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación sean auténticos y emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el Juez, o Tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de un acto administrativo debidamente ejecutoriado y los requisitos sustanciales se traducen en que las obligaciones que se acrediten a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante, sean claras, expresas y exigibles.

Que la obligación sea expresa, se refiere a que se encuentre debidamente determinada, especificada y patente; que sea clara, significa que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados, tanto su objeto (crédito) como sus sujetos (acreedor y deudor), que la obligación sea exigible, hace referencia a que únicamente es ejecutable la obligación pura y simple, o que habiendo estado sujeta a plazo o a condición suspensiva, se haya vencido aquel o cumplido ésta.

Ahora bien, por regla general, el título contentivo de la obligación a recaudar, consta en un solo documento, ya sean títulos valores u otro documento que cumpla con los requisitos exigidos por la norma transcrita; sin embargo, existen relaciones jurídicas que dada su complejidad, generan obligaciones que constan en diversos documentos, pero que juntos constituyen una unidad jurídica llamada Titulo Ejecutivo Complejo.

Sólo cuando los documentos allegados con la demanda como título de recaudo, no dejen duda de la existencia de la obligación base de la ejecución, será procedente librar mandamiento de pago, dentro del respectivo proceso ejecutivo.

Descendiendo al caso concreto, se observa que se persigue el pago de una obligación contenida en una sentencia de primera instancia proferida en audiencia inicial del dieciséis (16) de febrero de 2017, con constancia de haber quedado ejecutoriada el día dos (2) de marzo de 2017, además, el término de ejecutabilidad de diez (10) meses previsto para el cumplimiento de las providencias judiciales

que imponen el pago o la devolución de una suma de dinero, en virtud del artículo 292 del CPACA – norma aplicable al presente asunto-, lo cual permite concluir que la presente solicitud se encuentra en tiempo para su presentación.

Para este Despacho hay lugar a proferir mandamiento de pago a favor del ejecutante, sin embargo, la suma pretendida por la parte ejecutante, una vez confrontada con la liquidación realizada por el Contador Liquidador del Tribunal Administrativo del Cesar[1], arroja una diferencia, puesto que el ejecutante no descontó el valor pagado por la secretaria departamental por la suma de VEINTICINCO MILLONES VEINTITRES MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS ($25.023.381).

Así las cosas, se librará mandamiento de pego por la suma de OCHOCIENTOS CUARENTA Y DOSMIL SETECIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS CON ONCE CENTAVOS ($842.777,11), más los intereses moratorios que se causen sobre las sumas descritas, a partir de su exigibilidad hasta que se verifique el pago; en la medida en se encuentra acreditada la existencia de una obligación contenida en una sentencia, debidamente ejecutoriada, proferida por esta Jurisdicción, mediante la cual se impuso una condena, y además pone de presente la existencia de un título ejecutivo, cuya obligación base de recaudo se presenta de manera clara, expresa y actualmente exigible, a la luz del artículo 422 del Código General del proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago contra la NACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y a favor de la señora ALIX GERTRUDIS PLATA MENDOZA, con base en la obligación contenida en la sentencia de primera instancia proferida en audiencia inicial de fecha 16 de febrero de 2017 y reconocida mediante Resolución 001178 de fecha 12 de febrero de 2018, así:

> Por el capital reclamado por valor de OCHOCIENTOS CUARENTA Y DOSMIL SETECIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS CON ONCE CENTAVOS ($842.777,11), más los intereses moratorios causados desde la ejecutoria del fallo hasta que se haga el pago efectivo.

SEGUNDO: Notifíquese este auto personalmente a la entidad ejecutada, para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con las modificaciones introducidas en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012; haciéndosele saber que dispone de cinco (5) días para pagar la obligación (art. 431 C.G.P.) y diez (10) días para proponer excepciones (art. 442 C.G.P.).

TERCERO: Asimismo, notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público (Procurador 75 Judicial I para Asuntos Administrativos, Delegado ante este Juzgado), y al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con las modificaciones introducidas en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

CUARTO: La parte demandante deberá consignar en la cuenta de la Secretaría de este Juzgado, dentro del término de veinte (20) días, la suma de sesenta mil pesos ($60.000) para los gastos ordinarios del proceso. El remanente, si existiere, se devolverá al interesado, cuando el proceso finalice.

---

[1] Visto a folios 52 y 53 del expediente.

QUINTO: Téngase al doctor CARLOS ANDRES FIGUEROA BLANCO, como apoderado judicial de la señora ALIX GERTRUDIS PLATA MENDOZA, en los términos conferidos en poder obrante a folio 1 del expediente del proceso ordinario y en virtud de lo consagrado en el artículo 77 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase.

LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA
Valledupar, 23 ENE. 2020
Por anotación en ESTADO No. 02
se notificó el auto anterior a las partes que no fueren personalmente.
SECRETARIO

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintidós (22) de enero de dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL: EJECUCIÓN DE SENTENCIA

DEMANDANTE: ALIX GERTRUDIS PLATA MENDOZA

DEMANDADO: NACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

RADICADO: 20001-33-33-005-2019-00379-00

En atención a la solicitud de medida cautelar elevada por la parte ejecutante, este Despacho de conformidad con los artículos 599 y 593 del C.G.P.,

RESUELVE

PRIMERO: Decretar medida de embargo y retención de los dineros que tenga o llegare a tener el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO identificado con Nit 830.053.105-3; el embargo se limita a la suma de UN MILLON DOSCIENTOS SESITA Y CUATRO MIL CIENTO SESENTA Y CINCO PESOS ($1.264.165), correspondientes al valor del mandamiento de pago incrementado en un 50%, en las cuentas de ahorro, corrientes y CDT.que tenga el demandado en las siguientes entidades bancarias:

BANCOOMEVA	BANCO DAVIVIENDA
BANCO BBVA	BANCOLOMBIA
BANCO AGRARIO DE COLOMBIA	BANCO CAJA SOCIAL
BANCO POPULAR	BANCO DE OCCIDENTE
BANCO AV VILLAS	BANCO COLPATRIA
BANCO DE BOGOTA	

Se EXCLUYEN de esta medida los recursos que se encuentren dentro de las prohibiciones señaladas en los artículos 45 de la Ley 1551 de 2012, 594 del C.G.P. y 195 parágrafo 2° del CPACA, es decir, los correspondientes a las rentas:

- Recursos del Sistema General de Participación –SGP, - Recursos provenientes de las Regalías, - Rentas Propias de Destinación Específica para el Gasto Social del Municipio- Recursos de la Seguridad Social,- Recursos incorporados en el Presupuesto General de la Nación o de las entidades territoriales y - Recursos del rubro asignado para sentencia y conciliaciones o del Fondo de Contingencias.

Líbrese los oficios correspondientes con las prevenciones del caso.

Notifíquese y cúmplase.

LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA
Valledupar, 23 ENE. 2020
Por anotación en ESTADO No. 02
se notificó el auto anterior a las partes que no fue personalmente.

SECRETARIO

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintidós (22) de enero de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: EJECUCIÓN DE SENTENCIA

DEMANDANTE: BEATRIZ ELENA MESTRE ARIAS Y OTROS

DEMANDADO: NACIÓN- FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN

RADICADO: 20001-33-33-005-2019-00380-00

Teniendo en cuenta lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo del Cesar en auto de fecha 12 de septiembre de 2019, mediante el cual declaró la falta de competencia para conocer el presente asunto, por el factor cuantía, se procederá a librar mandamiento de pago, con fundamento en lo siguiente:

Los señores BEATRIZ ELENA MAESTRE ARIAS Y OTROS a través de apoderada judicial, presentan solicitud de ejecución de sentencia en contra de la NACIÓN-FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, con el fin de que se libre mandamiento de pago a su favor y en contra de dicha entidad, por las siguientes sumas de dinero:

-. Por concepto de daños morales a razón de diez (10) SMLMV para el año 2017, fecha de la solicitud de ejecución de la sentencia, la suma de SIETE MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL CIENTO SETENTA PESOS ($7.377.170), para los cada uno de los señores:

- BEATRIZ ELENA MESTRE ARIAS
- JOSE MARIA MESTRE
- GILMA ARIAS MESTRE
- ORLANDO MIGUEL ARIAS BRITO
- DIANA LUZ ARIAS MESTRE
- CARILIS PAOLA ARIAS MESTRE
- KARES MARGARITA ARIAS MESTRE

-. Por concepto de daños morales a razón de siete punto cinco (7.5) SMLMV para el año 2017, fecha de la solicitud de ejecución de la sentencia, la suma de CINCO MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y SIETE PESO ($5.532.877), para los cada uno de los señores:

- HERIBERTO MESTRE ARIAS
- ALEYDA MAILID MESTRE ARIAS
- YASNEIDA DEL ROSARIO MESTRE ARIAS
- IMELDA MARIA MESTRE ARIAS
- ELBER MESTRE ARIAS
- LEANDRO ANTONIO MESTRE ARIAS
- ZUNILDA BEATRIZ MESTRE ARIAS
- CESAR AUGUSTO MESTRE ARIAS
- JHON JIRO MESTRE ARIAS
- ALEXANDER MESTRE ARIAS

-. Los intereses que se lleguen a causar hasta cuando se verifique el pago por parte de la entidad demandada.

Los hechos en que se fundamenta la demanda ejecutiva, se resumen de la siguiente manera:

El proceso de Reparación Directa, con radicación No.20001-33-31-004-2007-00261-00 correspondió por reparto inicialmente al Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Valledupar, sin embargo en auto de fecha 6 de noviembre de 2008 la Doctora Carmen Dalis Argote Solano, en calidad de Juez de dicha Agencia Judicial ordenó la remisión del expediente al Tribunal Administrativo del Cesar, por considerar falta de competencia para conocer del mismo. Así las cosas, mediante acta de reparto de fecha 9 de diciembre de 2008, correspondió previo reparto al Despacho 001 para conocer del proceso en cuestión, bajo nuevo radicado 20001-23-31-001-2008-00298-00.

Esta sede judicial, mediante sentencia de fecha 21 de octubre de 2010 declaró responsable administrativamente responsable a la NACIÓN- FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, por los perjuicios ocasionados a las señoras BEATRIZ ELENA MESTRE ARIAS y CRISTINA ISABEL ARIAS MESTRE, por la privación injusta de la libertad de la que fueron objeto. Sentencia que fue apelada y posteriormente modificada en fallo de segunda instancia de fecha 25 de julio de 2016 por el H. Consejo de Estado.

Así mismo se tiene que el ejecutante no aporta constancia de la correspondiente cuenta de cobro presentada ante la entidad demandada..

CONSIDERACIONES

Con la finalidad de decidir si existe mérito para librar o no mandamiento ejecutivo, se le dará aplicación a las normas del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y en lo no regulado se aplicará el Código General del Proceso por remisión expresa del artículo 299 en concordancia con el artículo 306 del CPACA, ya que en dicho estatuto no se señala procedimiento especial

El numeral 1 del artículo 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, indica que para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo los contratos, las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.

Por su parte, el artículo 422 del Código General del Proceso, prescribe que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial (…).

De igual forma, el aparte final del artículo 430 ibídem, prevé que el juez puede librar mandamiento de pago ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o por la suma que considere legal. Tal legalidad, indudablemente versa con relación al contenido del título que se pretende ejecutar.

Así pues, para la procedencia del mandamiento de pago, se debe observar que el título ejecutivo cumpla con los requisitos formales y sustanciales, aclarándose que los requisitos formales consisten en que el documento o conjunto de documentos que dan

cuenta de la existencia de la obligación sean auténticos y emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el Juez, o Tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de un acto administrativo debidamente ejecutoriado y los requisitos sustanciales se traducen en que las obligaciones que se acrediten a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante, sean claras, expresas y exigibles.

Que la obligación sea expresa, se refiere a que se encuentre debidamente determinada, especificada y patente; que sea clara, significa que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados, tanto su objeto (crédito) como sus sujetos (acreedor y deudor), que la obligación sea exigible, hace referencia a que únicamente es ejecutable la obligación pura y simple, o que habiendo estado sujeta a plazo o a condición suspensiva, se haya vencido aquel o cumplido ésta.

Ahora bien, por regla general, el título contentivo de la obligación a recaudar, consta en un solo documento, ya sean títulos valores u otro documento que cumpla con los requisitos exigidos por la norma transcrita; sin embargo, existen relaciones jurídicas que dada su complejidad, generan obligaciones que constan en diversos documentos, pero que juntos constituyen una unidad jurídica llamada Titulo Ejecutivo Complejo.

Sólo cuando los documentos allegados con la demanda como título de recaudo, no dejen duda de la existencia de la obligación base de la ejecución, será procedente librar mandamiento de pago, dentro del respectivo proceso ejecutivo.

Descendiendo al caso concreto, se observa que se persigue el pago de una obligación contenida en una sentencia de primera instancia del veintiuno (21) de octubre de 2010, con sentencia de segunda instancia de fecha veinticinco (25) de julio de 2016, constancia de haber quedado ejecutoriada el día 17 de febrero de 2017, además, el término de ejecutabilidad de diez (10) meses previsto para el cumplimiento de las providencias judiciales que imponen el pago o la devolución de una suma de dinero, en virtud del artículo 292 del CPACA – norma aplicable al presente asunto se cumplió el 18 de diciembre de 2017, y por último, si bien es cierto la solicitud de ejecución de la sentencia no fue aportada en el escrito de ejecución de la misa, han transcurrido más de 2 años desde que se venció el término de ejecutabilidad de la providencia, lo cual permite concluir que la presente solicitud se encuentra en tiempo para su presentación.

Por lo anterior, para este Despacho hay lugar a proferir mandamiento de pago a favor del ejecutante, por la suma pretendida por concepto de capital de acuerdo con la liquidación hecha por el ejecutante.

Así se librará mandamiento de pago por la suma de CIENTO SEIS MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS ($106.968.965), más los intereses moratorios que se causen sobre las sumas descritas en el numeral anterior, a partir de su exigibilidad hasta que se verifique el pago; en la medida en se encuentra acreditada la existencia de una obligación contenida en una sentencia, debidamente ejecutoriada, proferida por esta Jurisdicción, mediante la cual se impuso una condena, y además pone de presente la existencia de un título ejecutivo, cuya obligación base de recaudo se presenta de manera clara, expresa y actualmente exigible, a la luz del artículo 422 del Código General del proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en contra de la NACIÓN- FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN y a favor de la señora BEATRIZ ELENA MESTRE ARIAS Y OTROS, con base en la obligación contenida en la sentencia de primera instancia del 21 de octubre de 2010, modificada mediante sentencia de segunda instancia de fecha 25 de julio de 2016, así:

> Por la suma de CIENTO SEIS MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS ($106.968.965) por concepto de daños morales, más los intereses moratorios a que haya lugar, desde la fecha en que se hizo exigible la obligación hasta la fecha en que se cumpla con la obligación, más las costas del proceso.

SEGUNDO: Notifíquese este auto personalmente a la entidad ejecutada NACIÓN-FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con las modificaciones introducidas en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012; haciéndosele saber que dispone de cinco (5) días para pagar la obligación (art. 431 C.G.P.) y diez (10) días para proponer excepciones (art. 442 C.G.P.).

TERCERO: Asimismo, notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público (Procurador 75 Judicial I para Asuntos Administrativos, Delegado ante este Juzgado), y al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con las modificaciones introducidas en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

CUARTO: La parte demandante deberá consignar en la cuenta única nacional No. 3-082-00-00636- 6 del Banco Agrario "CSJ-DERECHOS ARANCELES EMOLUMENTOS Y COSTOS – CUN", dentro del término de veinte (20) días, la suma de sesenta mil pesos ($60.000) para los gastos ordinarios del proceso.

QUINTO: Téngase a la doctora NEREIDA MARGARITA OLIVARES RODRIGUEZ, como apoderada judicial de la parte ejecutante, en los términos conferidos en poder, en virtud de lo consagrado en el artículo 77 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase.

LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA
Valledupar, 23 ENE. 2020
Por anotación en ESTADO No. 02
se notificó el auto anterior a las partes que no fueren personalmente.

SECRETARIO

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintidós (22) de enero de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL:	CUMPLIMIENTO
DEMANDANTE:	JAROL DAVID LOPEZ LOMBANA
DEMANDADO:	Municipio de Valledupar - Secretaría de Tránsito Municipal
RADICADO:	20001-33-33-005-2019-00409-00

Por reunir los requisitos legales, ADMÍTASE la presente acción de cumplimiento promovida por JAROL DAVID LOPEZ LOMBANA, quien actúa en nombre propio, contra el Municipio de Valledupar - Secretaría de Tránsito Municipal, en consecuencia se ordena:

1. Notifíquese personalmente esta decisión al Alcalde Municipal de Valledupar y al Secretario de Tránsito de la misma municipalidad, con entrega de copia de la demanda y sus anexos, conforme a lo establecido en el artículo 13 de la Ley 393 de 1997. Si no fuere posible la notificación personal, recúrrase a la comunicación telegráfica o a cualquier otro medio que garantice el derecho de defensa, como lo prevé dicha disposición.

Infórmeseles que tienen derecho a hacerse parte en el proceso y a allegar pruebas o solicitar su práctica, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación, y que la decisión definitiva será proferida dentro de los veinte (20) días siguientes al vencimiento del término de traslado.

2. Así mismo, notifíquese personalmente este auto al Agente del Ministerio Público, Procurador 75 Judicial para Asuntos Administrativos delegado ante este despacho. Para tales efectos, hágasele entrega de una copia de la demanda y sus anexos.

3. Téngase a JAROL DAVID LOPEZ LOMBANA, como parte actora de este asunto.

Notifíquese y cúmplase.

LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA
Valledupar, 23 ENE. 2020
Por anotación en ESTADO No. 02
se notificó el auto anterior a las partes que no fue personalmente.

SECRETARIO

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintidós (22) de enero de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	ASESORIAS Y SERVICIOS DE INGENIERIA LTDA
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE LA JAGUA DE IBIRICO - CESAR
RADICADO:	20001-33-33-005-2019-00424-00

Encontrándose la presente demanda para resolver lo pertinente sobre su admisión, se advierte que el Despacho carece de competencia para conocer de la misma, de conformidad con las siguientes,

CONSIDERACIONES

La sociedad ASESORIAS Y SERVICIOS DE INGENIERIA LTDA, a través de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de reparación directa, interpone demanda en contra del MUNICIPIO DE LA JAGUA DE IBIRICO – CESAR, con miras a obtener la declaratoria de responsabilidad administrativa de dicha entidad, por los perjuicios ocasionados a raíz de la expedición de la resolución No. 183 y al negar la devolución de los dineros productos del cobro de la garantía bancaria CDT No. 3174660 por la suma de $445.989.039.

El numeral 6 del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, asigna competencia a los Juzgados Administrativos para conocer en primera instancia de los procesos de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales. Si la cuantía supera este monto, la competencia radica en los Tribunales Administrativos en primera instancia, de conformidad con el numeral 6 del artículo 152 ibídem.

Por su parte, el artículo 157 ibídem, en lo pertinente señala que para efectos de competencia, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. Cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor. La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

En el sub examine se estimó la cuantía de la demanda en $445.898.039,por concepto del valor de la reparación directa al no existir daño fiscal dentro del término de la garantía de estabilidad por las obras del contrato No. 146 de 2012 (fl. 10).

En este orden de ideas, como la cuantía estimada en este caso asciende a 538.4 salarios mínimos legales mensuales vigentes, lo cual excede los 500 salarios mínimos legales mensuales vigentes que establece la norma para que el Juez Administrativo conozca en primera instancia de este tipo de medio de control, se

declarará la falta de competencia del Juzgado para conocer del presente asunto y se ordenará la remisión del expediente al Tribunal Administrativo del Cesar –Reparto–, a través de la oficina judicial de esta ciudad, de conformidad con lo indicado en el 168 del C.P.A.C.A.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar,

RESUELVE

Primero.- DECLARAR la falta de competencia de este Juzgado para conocer de la presente demanda.

Segundo.- REMITIR por competencia el expediente al Tribunal Administrativo del Cesar –Reparto–, por conducto de la oficina judicial de esta ciudad.

Notifíquese y cúmplase.

LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA

Valledupar, 23 ENE. 2020

Por anotación en ESTADO No. 02
se notificó el auto anterior a las partes que no fueren personalmente.

SECRETARIO

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintidós (22) de enero de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL:	REPETICIÓN
DEMANDANTE:	HOSPITAL LOCAL DE AGUACHICA
DEMANDADOS:	LILIANA SAMIRA ANAYA TAFUR, LENIS ELENA PERTUZ NAVARRO, JOHANA INGRID IRIARTE PACHECO, MONICA PATRICIA JIMENEZ BAQUERO Y MARTHA CECILIA GUERRERO DIAZ
RADICADO:	20001-33-33-005-2019-00426-00

Como el impedimento manifestado no fue aceptado, por reunir los requisitos de ley, SE ADMITE la demanda que en ejercicio del medio de control de repetición, instaura[1] HOSPITAL LOCAL DE AGUACHICA en contra de LILIANA SAMIRA ANAYA TAFUR, LENIS ELENA PERTUZ NAVARRO, JOHANA INGRID IRIARTE PACHECO, MONICA PATRICIA JIMENEZ BAQUERO Y MARTHA CECILIA GUERRERO DIAZ. En consecuencia,

Primero: Notifíquese personalmente la admisión de esta demanda a las señoras LILIANA SAMIRA ANAYA TAFUR, LENIS ELENA PERTUZ NAVARRO, JOHANA INGRID IRIARTE PACHECO y MARTHA CECILIA GUERRERO DIAZ, para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 200 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Segundo: Teniendo en cuanta que la apoderada de la parte demandante manifiesta que desconoce la dirección para notificar a la señora MONICA PATRICIA JIMENEZ BAQUERO, el Despacho conforme a los artículos 108 y 293 del Código General del Proceso, ordena el emplazamiento de la mencionada señora, con el fin de que se sirvan comparecer a la Secretaría de este Juzgado para recibir notificación personal de la admisión de la demanda.

Se advierte que en el listado que se haga para tal efecto se incluirá el nombre de los sujetos emplazados, las partes, la clase de proceso, y el Despacho que lo requiere.

La publicación del listado emplazatorio debe realizare conforme lo establece el inciso 1° del artículo 108 del Código General del Proceso, es decir, que se deberá publicar por una sola vez en uno de los siguientes medios de comunicación: a través de un diario de amplia circulación nacional (El Tiempo o El Espectador) o a través de una emisora radial de amplia difusión en la ciudad (Radio Guatapurí). La publicación deberá hacerse en día domingo, si es por el medio escrito, o cualquier día entre las 6 a.m. y 11 p.m., si es por el medio radial.

La parte demandante deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en los incisos 4 y 5 del artículo 108 del C.G.P. aportando al proceso copia informal de la página respectiva donde se hubiere publicado el listado o la constancia sobre su emisión o transmisión, y una vez efectuada la publicación, deberá remitir comunicación al Registro Nacional de Personas Emplazadas, con la inclusión del nombre del

[1] Demanda presentada el día 26 de noviembre de 2019 en la oficina judicial de esta ciudad.

emplazado, identificación, si se conoce, partes del proceso, naturaleza y juzgado que lo requiere.

El emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Surtido el emplazamiento sin que los citados comparezcan a notificarse, se les designará curador ad litem, si a ello hubiere lugar, con quien se surtirá la notificación.

Tercero: Notifíquese por estado a la parte demandante.

Cuarto: La parte demandante deberá consignar en la cuenta única nacional No. 3-082-00-00636- 6 del Banco Agrario "CSJ-DERECHOS ARANCELES EMOLUMENTOS Y COSTOS – CUN", dentro del término de veinte (20) días, la suma de ochenta mil pesos ($80.000) para los gastos ordinarios del proceso.

Quinto: Córrase traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, a las demandadas y al Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

Sexto: Se reconoce personería a la doctora MARIA FARINA CUELLO QUIÑONEZ como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos del poder obrante a folio 25 del expediente.

Notifíquese y cúmplase

LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA

Valledupar, 23 ENE 2020 23 ENE 2020
23 ENE. 2020 02

Por anotación en ESTADO No. ____ se notificó el auto anterior a las partes que no fueren personalmente.

SECRETARIO

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintidós (22) de enero de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	OFELIA PATRICIA QUINTEROVILLALOBOS
DEMANDADO:	ESE HOSPITAL SAN JOSÉ DE LA GLORIA- CESAR
RADICADO:	20001-33-33-005-2019-00433-00

Por reunir los requisitos de ley, SE ADMITE la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del Derecho, instaura[1] OFELIA PATRICIA QUINTEROVILLALOBOS en contra de la ESE HOSPITAL SAN JOSÉ DE LA GLORIA - CESAR. En consecuencia,

Primero: Notifíquese personalmente al Gerente de la ESE HOSPITAL SAN JOSÉ DE LA GLORIA- CESAR, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones; y al Agente del Ministerio Público (Procurador Judicial I para Asuntos Administrativos, Delegado ante este Juzgado), para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con las modificaciones introducidas en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

Segundo: Notifíquese por estado a la parte demandante.

Tercero: La parte demandante deberá consignar en el Banco Agrario de Colombia, en la cuenta Única Nacional No. 3-082-00-00636-6 "CSJ-DERECHOS ARANCELES EMOLUMENTOS Y COSTOS- CUN", dentro del término de veinte (20) días, la suma de sesenta mil pesos ($60.000) para los gastos ordinarios del proceso.

Cuarto: Córrase traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, a la parte demandada y al Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

Quinto: Se le recuerda a la parte demandada el deber consagrado en el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, en cuanto le impone la obligación de aportar con la contestación de la demanda, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentran en su poder, dentro del término para contestar la demanda.

Sexto: Se reconoce personería al doctor DIOVANEL PACHECO AREVALO como apoderado judicial de la demandante, de conformidad y para los efectos a que se contrae el poder otorgado, obrante a folio 22 del expediente.

Notifíquese y cúmplase

LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA
Valledupar, 23 ENE. 2020
Por anotación en ESTADO No. 02
se notificó anterior a las partes que no firman personalmente.

[1] Demanda presentada el 5 de diciembre de 2019 en la oficina judicial de esta ciudad.

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintidós (22) de enero de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL:	CUMPLIMIENTO
DEMANDANTE:	JESUS ERNESTO QUINTERO CHINCHILLA
DEMANDADO:	Municipio de Valledupar - Secretaría de Tránsito Municipal
RADICADO:	20001-33-33-005-2020-00007-00

Por reunir los requisitos legales, ADMÍTASE la presente acción de cumplimiento promovida por JESUS ERNESTO QUINTERO CHINCHILLA, quien actúa en nombre propio, contra el Municipio de Valledupar - Secretaría de Tránsito Municipal, en consecuencia se ordena:

1. Notifíquese personalmente esta decisión al Alcalde Municipal de Valledupar y al Secretario de Tránsito de la misma municipalidad, con entrega de copia de la demanda y sus anexos, conforme a lo establecido en el artículo 13 de la Ley 393 de 1997. Si no fuere posible la notificación personal, recúrrase a la comunicación telegráfica o a cualquier otro medio que garantice el derecho de defensa, como lo prevé dicha disposición.

Infórmeseles que tienen derecho a hacerse parte en el proceso y a allegar pruebas o solicitar su práctica, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación, y que la decisión definitiva será proferida dentro de los veinte (20) días siguientes al vencimiento del término de traslado.

2. Así mismo, notifíquese personalmente este auto al Agente del Ministerio Público, Procurador 75 Judicial para Asuntos Administrativos delegado ante este despacho. Para tales efectos, hágasele entrega de una copia de la demanda y sus anexos.

3. Téngase a JESUS ERNESTO QUINTERO CHINCHILLA, como parte actora de este asunto.

Notifíquese y cúmplase.

LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA
Valledupar, 23 ENE 2020
Por anotación en ESTADO No. 02
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.

SECRETARIO